

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE LAS ILLES BALEARS

TÍTULO I

Disposiciones generales y relaciones con las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

El Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears, (en adelante, «el Colegio»), es una Corporación de Derecho Público con personalidad Jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, públicos y privados.

El Colegio estará integrado por los profesionales Odontólogos y Estomatólogos de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito de competencia del Colegio se extenderá a todo el territorio de las Islas Baleares.

Artículo 3. Marco Normativo.-

El funcionamiento y régimen jurídico del Colegio en el ámbito de su competencia se regirá por la normativa comunitaria reguladora de los Colegios Profesionales, la normativa estatal básica y autonómica reguladora de dicha materia, por los Estatutos particulares del Colegio y, en lo no previsto por éstos por los Estatutos Generales vigentes.

También serán aplicables cuantas leyes y reglamentos afecten a este Colegio en su condición de corporación de derecho público.

A propuesta de la Junta de Gobierno, la asamblea general podrá aprobar reglamentos de régimen interior o de otro tipo para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- Principios y Actuación..

Regirán la actuación de todos los órganos del Colegio los principios de independencia, representatividad, actuación democrática y seguridad jurídica.

La estructura interna y el funcionamiento del Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears será democrático.

De acuerdo con las leyes, el Colegio actuará como corporación colaboradora del Gobierno y de la Administración de las Illes Balears para la satisfacción de los intereses

generales, sin perjuicio de las funciones atribuidas en materia de representación y defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

El Colegio sujetará su actuación al Derecho Administrativo sólo cuando ejerzan potestades públicas.

Los Acuerdos y decisiones del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

CAPÍTULO II

Relaciones con las administraciones públicas

Artículo 5.- Relación con la administración autonómica.

El Colegio a través de sus Órganos se relacionará con la Administración Autonómica a través de la Consellería con competencias en materia sanitaria y en los aspectos corporativos e institucionales, con la Consellería competente en materia de colegios profesionales.

Artículo 6.- Relación con organismos colegiales.

El Colegio se integrará en las organizaciones colegiales de la profesión de ámbito nacional y de ámbito autonómico que pudieran crearse, participando en sus actividades de acuerdo con los Estatutos que regulen estos organismos.

TÍTULO II

Denominación, Tratamiento, Domicilio, Territorialidad y Escudo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.- Denominación.

El Colegio se denomina Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears.

Artículo 8.- Tratamiento y patronazgo.

El Colegio tendrá el tratamiento de «Ilustre» y su Presidente el de «Ilustrísimo», y queda conforme a su tradición bajo la advocación patronal de Santa Apolonia.

Artículo 9.- Sede y Domicilio.

La sede de Colegio se fija en la ciudad de Palma de Mallorca y podrá establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial, especialmente en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera

El domicilio del Colegio es el sito en Plaça Porta Pintada nº 5 2ª Planta 07002 Palma de Mallorca

Artículo 10.- Emblema.

El Colegio podrá utilizar el emblema de la profesión o cualquiera de sus distintivos como profesión sanitaria que son, la Cruz de Malta, la orla de hojas de coca y el áspid entrelazado a un instrumento plástico.

TÍTULO III

Fines, funciones, competencias y régimen jurídico del Colegio

CAPÍTULO I

Fines, Funciones y competencias

Artículo 11.- Fines.

Son fines esenciales del Colegio en su ámbito territorial en el marco de las Leyes:

- a) La regulación y la ordenación del ejercicio de la actividad profesional, bien de forma individual o a través de Sociedades Profesionales.
- b) La defensa y la representación exclusiva de los intereses generales de la profesión.
- c) La colaboración con las Administraciones Públicas para la satisfacción de los intereses generales.
- d) La defensa y representación de los intereses profesionales y colectivos de los colegiados en caso de colegiación obligatoria, así como la representación institucional de éstos.
- e) El dictado, salvaguardia y observancia de los principios éticos, deontológicos y jurídicos de la profesión.
- f) La promoción permanente de los niveles científico, deontológico, social, cultural, económico y laboral de los colegiados.
- g) La protección de los intereses y derechos de los consumidores y usuarios con relación a los servicios de sus colegiados.
- h) La contribución a la consecución del derecho a la protección de la salud bucodental y estomatológica de los ciudadanos.

Artículo 12.- Funciones.

Para la consecución de sus fines, corresponde al Colegio, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones siguientes así como cualesquiera otras que les atribuya la legislación sobre Colegios Profesionales y las disposiciones emanadas de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears:

- a) Regular y vigilar el ejercicio de la profesión.
- b) Velar por la ética profesional y elaborar, vigilar el cumplimiento y hacer cumplir las normas éticas y deontológicas en la práctica profesional de la Odontología y la Estomatología, colaborando con la protección de los usuarios de los servicios profesionales.
- c) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquéllas.
- d) Perseguir y denunciar el intrusismo y adoptar las medidas conducentes para evitarlo y para evitar la competencia desleal entre profesionales y la publicidad ilegal o engañosa.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- f) Aprobar sus Estatutos y reglamentos de Régimen interior, así como sus modificaciones
- g) Aprobar los presupuestos y regular, fijar y exigir las aportaciones económicas de sus colegiados.
- h) Promover e intervenir en la solución por procedimientos de arbitraje, mediación y conciliación de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados, y entre estos y los destinatarios de las prestaciones, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en arbitraje y en sistemas de resolución de conflictos, pudiendo a tales efectos elaborar Reglamentos que regulen el procedimiento.
- i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en el caso que el Colegio tenga creado el servicio adecuado y en las condiciones que se determine por la Junta de Gobierno.
- j) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos en asuntos judiciales, o designarlos por si mismo, según proceda.
- k) Organizar y desarrollar actividades de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.

- l) Colaborar con las Universidades y facilitar la incorporación de nuevos titulados a la actividad profesional mediante las acciones formativas correspondientes.
- m) Facilitar a la Administración de Justicia, de conformidad con la legislación procesal, el ejercicio de la función pericial.
- n) Organizar servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés general para los colegiados.
- o) Llevar a cabo todas las actuaciones que sean favorables para los intereses corporativos y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.
- p) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes y en la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, informado e incluso participando en sus órganos consultivos cuando así lo prevean sus normas de organización,
- q) Actuar, tanto si el ejercicio profesional se realiza individualmente como a través de Sociedades profesionales, en atención al derecho a la protección de la salud y a la protección de la dignidad y decoro de la profesión, siempre con sujeción a los principios y limitaciones que las leyes establecen para esta actividad.
- r) Disponer, en los términos establecidos en la legislación vigente, de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.
- s) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afectan a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- t) Promover y participar en la constitución de Fundaciones que coadyuven y colaboren a los fines y funciones descritos.
- u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- v) Ejercer funciones que le sean delegadas por la Administración Pública y colaborar con ésta en la organización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en Consejos y organismos consultivos y otras actividades relacionadas con sus fines.

- w) Cualquier otra que establezca la legislación autonómica o básica del Estado en materia de Colegios Profesionales.

TÍTULO IV

De los Colegiados

CAPÍTULO I

Obligatoriedad de Colegiación *Colegiación individual y societaria. Supuestos de colegiación voluntaria.* *Ejercicio de la profesión.*

Artículo 13.- Colegiación.

1.- Los profesionales con título habilitante para ejercer la profesión de dentista, que ejerzan profesionalmente, por cuenta propia o ajena, tanto de forma individual, como a través de una sociedad profesional, que desarrollen su actividad única o principalmente (o tengan su domicilio profesional único o principal) en el ámbito territorial de las Illes Balears, deberán previa y obligatoriamente estar colegiados en el Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears.

2.- Los dentistas que ejerzan la profesión a través de Sociedades Profesionales o como socio profesional de la misma, constituidas al amparo de la vigente Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, deberán, tras inscribirse en el Registro Mercantil y cumplir los demás requisitos establecido en dicha Ley, inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, constituido al efecto, en los términos legalmente establecidos.

En todo caso, el ejercicio de la profesión de dentista a través de una Sociedad Profesional, o como socio profesional de la misma, no eximirá de la obligación de colegiación al profesional facultativo prevista en el presente artículo, ni podrá ser sustituida por la inscripción de tal Sociedad Profesional en el citado Registro colegial.

La sociedad deberá acreditar y permitir en todo momento la identificación de los integrantes de la misma y comunicar al Colegio cualquier cambio o modificación de los socios, estatutos o estructura organizativa de la sociedad así como la identificación del administrador/es de la misma.

La actuación profesional de los integrantes de la sociedad está sometida a la disciplina del colegio y a las exigencias reglamentarias y estatutarias aplicables. El Colegio podrá ejercer sobre la sociedad las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico y estos Estatutos sobre los profesionales colegiados. A tal efecto, cuando sea de aplicación, la mención realizada en los presentes Estatutos a los colegiados, se entenderá realizada a la sociedad profesional, sin perjuicio de lo que sea de aplicación a los socios que la integran.

3.- Con carácter voluntario podrán solicitar su inscripción en el Colegio como colegiados sin ejercicio quienes, reuniendo los requisitos exigidos para poder inscribirse en el mismo y teniendo su residencia principal en el ámbito territorial del Colegio, no ejerzan la profesión de dentista.

4.- En el supuesto ejercicio exclusivo en el sector público sanitario, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia, de ámbito autonómico y a lo establecido en la legislación básica del Estado.

Artículo 14. Comunicación del ejercicio profesional.

1.- Los colegiados que pretendan ejercer la profesión de dentista deberán presentar al Colegio una declaración de actividad profesional en la que se hará constar la identificación personal y profesional del declarante (nombre y apellidos, nº de colegiado) así como los datos identificativos de las consultas o clínicas dentales en las que presta servicios, de conformidad con lo regulado en el art. 92 de estos Estatutos.

2.- En el supuesto de ejercicio profesional en territorio distinto al de este Colegio, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, este Colegio establecerá los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

CAPÍTULO II

Altas. Incorporaciones, solicitud de colegiación

Artículo 15.- Incorporaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 13 de los Estatutos, para la incorporación al Colegio se requerirá acreditar, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de título habilitante para el ejercicio de la profesión de dentista.
- c) No estar incapacitado, salvo en la colegiación sin ejercicio.
- d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- e) Satisfacer la cuota de inscripción que el Colegio determine en los términos establecidos en el art. 3.2 de la Ley 2/1974 sobre colegios Profesionales. Esta cuota no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- f) Aceptar por escrito los presentes Estatutos, código deontológico, normativas y disposiciones colegiales.

g) Cumplir los requisitos de colegiación.

2. Cualquier profesional que esté incorporado como colegiado en otro Colegio Oficial de Dentistas en el que tenga su domicilio profesional único o principal también podrá incorporarse al Colegio, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Requisitos de colegiación e inscripción.

1. La solicitud de ingreso en el Colegio se efectuará mediante instancia dirigida a su Presidente a la que se acompañará los siguientes documentos:

A) Con Carácter General:

a) Título oficial para ejercer como dentista o testimonio notarial o copia compulsada por autoridad competente del mismo. Los títulos extranjeros deberán venir acompañados de la correspondiente convalidación u homologación, según proceda, expedida por el Ministerio de Educación u órgano de la Administración que corresponda.

b) Para el supuesto de que algún profesional recién graduado no hubiera podido obtener el título habilitante, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación provisional, por un periodo máximo de un año, siempre y cuando el profesional acredite haber finalizado los estudios correspondientes y justifique tener abonados los derechos de expedición del título. Dicho profesional, una vez lo tenga en su poder, deberá presentarlo en el Colegio para su registro, todo ello sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación vigente.

c) Fotocopia del DNI, pasaporte o documento identificativo alternativo.

d) Declaración jurada o promesa acreditativa de que el solicitante conoce y acata los presentes Estatutos, los generales que regulan la profesión, el Código Deontológico vigente y el Código Regulador de la Publicidad.

e) Declaración, en su caso, comunicando el lugar del ejercicio profesional, días y horas, en la forma que se establece en el art. 13.1 de estos Estatutos.

f) Cuatro fotografías.

g) Certificado médico oficial de no encontrarse incapacitado para el ejercicio profesional, salvo en los supuestos de colegiación como no ejerciente.

h) Certificado de antecedentes penales a los efectos de acreditar la no inhabilitación para el ejercicio profesional.

j) Contratar o acreditar haberlo hecho con anterioridad un seguro de responsabilidad civil profesional.

k) Rellenar la ficha colegial y suscribir el carnet colegial

l) Cualquier otro que la normativa vigente aplicable exija para la colegiación.

B) Requisitos Especiales:

a.- Si el solicitante posee nacionalidad extranjera, cualquiera que sea la Universidad que ha expedido su título, aportará además, según su nacionalidad y el carácter de la prestación de sus servicios original o copia compulsada del i) permiso de trabajo por cuenta propia o ajena; ii) tarjeta de residente comunitario; iii) NIE.

b.- Si el título es expedido por una Universidad extranjera, cualquiera que sea la nacionalidad del solicitante, se aportará también la credencial de convalidación, Homologación o Reconocimiento del Título expedido por el Ministerio competente, mediante original, copia compulsada por Notario o Autoridad competente.

c. Si el solicitante procediera:

- De otro Colegio Oficial de Dentistas del Estado español, deberá acompañar certificación acreditativa del Colegio de origen de estar al corriente de pago de sus cuotas y cargas colegiales, de no existir sanción colegial firme y vigente y de no hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional.

- De un Colegio o asociación profesional extranjera del ámbito comunitario, deberá aportar certificación de la autoridad competente del país de origen o de procedencia de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales y no encontrarse inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio profesional.

- De un Colegio o asociación profesional extranjera extracomunitario, deberá aportar certificación debidamente apostillada de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales y no encontrarse inhabilitado en el último año para el ejercicio profesional.

3.- La solicitud de ingreso de Sociedades Profesionales en el Colegio se efectuará mediante instancia dirigida al Presidente con la que se aportará documentación acreditativa, al menos, de los siguientes extremos:

a) La escritura pública de constitución de la sociedad y certificación acreditativa de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con los primeros, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia. Y la identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación.

c) Compromiso escrito de notificar al Colegio cualquier cambio de socios y/o administradores, así como cualquier modificación del contrato social.

La inscripción como colegiados de las sociedades profesionales se verificará en el Registro especialmente constituido al efecto.

4.- Al efectuar la solicitud de colegiación deberá abonarse la cuota de incorporación que el Colegio tenga establecida en los términos del art. 3.2 de la Ley 2/1974 sobre colegios Profesionales, pudiendo exigir el Colegio el importe del primer recibo por el período que se establezca.

5.- Los documentos oficiales o públicos que estén redactados en idioma no oficial en esta Comunidad, deberán ser aportados mediante la correspondiente traducción jurada al castellano o catalán.

6.- Conocimientos lingüísticos. Las personas beneficiarias del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos del idioma castellano y/o catalán, necesarios para el ejercicio de la profesión en España, de acuerdo con la legislación vigente. La Junta podrá requerir la acreditación de dichos conocimientos o exigir la acreditación que en cada momento se regule en la normativa aplicable.

Artículo 17. Tramitación de la solicitud de colegiación.

Sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar su solicitud de colegiación en el domicilio social del Colegio, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, y 25/2009, de 22 de diciembre, el Colegio, dispondrá de los medios necesarios para que el solicitante pueda tramitar su colegiación por vía telemática.

Artículo 18. Acuerdo de colegiación.

La Junta de Gobierno, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas, deberá acordar la colegiación, si procede, comunicando su decisión al interesado, por escrito.

La colegiación se denegará cuando no se reúnan los requisitos exigidos en los presentes Estatutos o no hayan sido subsanados en los términos y plazos requeridos.

Artículo 19.- Inscripción de las sociedades profesionales

La inscripción de las sociedades profesionales se efectuará cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, en su artículo 8 y demás disposiciones complementarias a la misma.

Las sociedades profesionales, al inscribirse deberán satisfacer una cuota única que establecerá el Colegio destinada al mantenimiento del Registro de Sociedades Profesionales, cuota cuyo importe vendrá determinado en los presupuestos de cada ejercicio económico.

CAPÍTULO III

Incapacidades y bajas

Artículo 20.- Pérdida de la condición de colegiado.

1. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

a) Baja voluntaria, por cese en la actividad profesional del colegiado o en el ámbito territorial del Colegio respectivo, debidamente acreditada. La solicitud de baja

voluntaria se efectuará por escrito personalmente mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio, debiendo expresar la causa.

- b) Fallecimiento.
- c) Inhabilitación legal o condena firme para el ejercicio de la profesión.
- d) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.
- e) Impago de tres cuotas trimestrales, previo requerimiento de pago al efecto y apercibimiento de baja como colegiado, previa audiencia del colegiado y Acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. La incapacidad física o psíquica que impida el ejercicio profesional, debidamente acreditada será causa de pérdida de condición de colegiado. No obstante, en este caso, el interesado podrá optar por continuar como colegiado no ejerciente.

3. La extinción acreditada de la sociedad profesional será causa para otorgar la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

Artículo 21.- Causas de incapacidad e inhabilitación.

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio de la profesión de dentista, las siguientes:

- a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Odontología o Estomatología en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 22.- Información al Consejo General de las altas y bajas colegiales, y de sus causas.

La Junta de Gobierno notificará al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España y, en su caso, al Consejo de Colegios Autonómico, todas las incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de sus colegiados, a fin de incorporarlas a su base de datos central.

CAPÍTULO IV Clases de colegiados

Artículo 23.-Clases de colegiados.

1. A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasifican en:

- a) Numerarios en ejercicio.
- b) Numerarios sin ejercicio.
- c) Honoríficos de mérito.
- d) De honor.

2. Serán colegiados numerarios en ejercicio aquellos profesionales que estando incorporados al Colegio ejerzan la profesión de dentista.

3. Serán colegiados numerarios sin ejercicio aquellos Dentistas que optasen por pertenecer al Colegio sin realizar actividad profesional alguna.

4. Serán colegiados de mérito aquellos que cumplan 35 años de colegiación con la categoría de numerarios. Para adquirir tal condición debe solicitarse por escrito a la Junta de Gobierno quien considerará como cómputo global periodos de colegiación en otros Colegios Oficiales de Dentistas de España siempre que más de la mitad del periodo total se haya pertenecido al Colegio de las Illes Balears. Para acceder a la condición de colegiado de mérito, será requisito previo a la solicitud hallarse al corriente de pago de las cuotas colegiales y no estar sancionado ni inhabilitado para el ejercicio profesional.

5. Serán colegiados de honor aquellas personas, profesionales o no de la Odontología y Estomatología, a quienes el Colegio confiere tal distinción en atención a los méritos contraídos en el ámbito de los intereses de la profesión. Los colegiados de honor están exentos del pago de las cuotas colegiales.

CAPITULO V

Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados

Artículo 24.- Derechos de los colegiados.

Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión con plena libertad, sea de forma individual o como socio de una Sociedad profesional, dentro del marco jurídico, deontológico y estatutario.
- b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y, salvo los colegiados de honor, no ejercientes y las sociedades profesionales, el de voto.
- c) Sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos estatutariamente, salvo los colegiados de honor, no ejercientes y las sociedades profesionales

- d) Recabar y obtener del Colegio la asistencia y protección que pueda necesitar para el buen ejercicio de la profesión.
- e) Ser defendidos, a petición propia, por la organización colegial, cuando sean vejados o perseguidos sin motivo, con ocasión del ejercicio profesional.
- f) Ser representados y apoyados por la organización colegial y sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas y privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, corriendo de cargo del colegiado los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de los órganos de gobierno en el supuesto de que tales reclamaciones fueran de interés general.
- g) Solicitar, por medio del colegio o de su Asesoría Jurídica, el asesoramiento para el cobro de honorarios devengados por prestaciones de servicios a clientes morosos.
- h) Pertener a las instituciones de previsión y ayuda social, asistenciales, culturales y científicas de que esté dotada la organización colegial.
- i) Recibir formación continuada y la acreditación de su correcto seguimiento.
- j) Cualesquiera otros derechos que resulten de estos Estatutos.

Artículo 25.- Deberes de los colegiados.

1. Es deber fundamental de todo colegiado ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Ético y Deontológico Dental Español del Consejo General del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de España, observando las obligaciones de la profesión.

2.- Son también deberes de los colegiados, entre otros, aun cuando la profesión se ejerza a través de Sociedades Profesionales los siguientes:

- a) Ajustar su actuación profesional y el de la Sociedades Profesionales de las que pudieran ser socios a las exigencias legales y estatutarias de la organización colegial, y someterse a los acuerdos adoptados por sus distintos órganos.
- b) Satisfacer las cuotas y cargas, ordinarias y extraordinarias, en la cuantía y modo que la organización colegial establezca.
- c) Llevar con máxima lealtad las relaciones con la organización colegial y con los demás colegiados.
- d) Velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional y las de las Sociedades Profesionales de las que pudieran ser socios, notificando a la organización colegial la existencia de instalaciones ilegales y de actividades contrarias a la buena práctica y al código deontológico que tuvieran conocimiento.

- e) Ajustar cualquier actividad publicitaria relacionada con el ejercicio profesional a lo dispuesto en las leyes y reglamentos en vigor, a la protección de la salud y al respeto a los principios éticos y deontológicos de la profesión.
- f) Cumplir en cuanto a la difusión de los servicios profesionales o comunicaciones comerciales en los términos que se establezca en la normativa aplicable en materia de publicidad y reglamentos del Colegio que se aprueben al respecto, todo ello con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.
- g) Cumplir los Estatutos, normas de funcionamiento y acuerdos de los órganos de gobierno y cualquier requerimiento que les haga la organización colegial en materia profesional, tanto en el ejercicio individual como a través de una Sociedad profesional y comparecer ante la Junta de Gobierno siempre que fuera requerido para ello.
- h) Jurar o prometer, en su caso, el cumplimiento de los deberes de los cargos colegiales para los que pudiere haber sido elegido.
- i) Comunicar al Colegio, a efectos de constancia en sus expedientes personales: los cargos que se ocupen en relación con la profesión, las actividades específicas, de carácter profesional que desempeñen, los cambios de residencia o domicilio profesional y las direcciones de los gabinetes o clínicas en que brindan prestaciones profesionales, así como los horarios en las mismas, así como la denominación, domicilio social y dirección de los centros de trabajo de las Sociedades Profesionales a través de las cuales ejerzan, como socios o no, la profesión sanitaria de Dentista, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional.
- j) Suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil profesional de conformidad con la normativa vigente.
- k) Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo profesional así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- l) Cualquier otro que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos, los del Consejo de Colegios Autonómico, o los del Consejo General y de las prescripciones éticas, Deontológicas y jurídicas que se encuentren en vigor, siéndoles de aplicación el régimen sancionador que se contempla en estos Estatutos.

Artículo 26.- Prohibiciones.

En general se prohíbe expresamente a los colegiados realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la odontología y la estomatología, estipuladas en su código y normativas de desarrollo y estatutarias. Específicamente está prohibido a los colegiados:

- a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieran recibido la confirmación de entidades científicas o

profesionales de reconocido prestigio y, en general, ofrecer garantía de resultado de los procedimientos diagnósticos o terapéuticos.

- b) Emplear medios no contrastados científicamente para el tratamiento de los enfermos.
- c) Simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.
- d) Efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados.
- e) Realizar prácticas dicotómicas.
- f) Desviar pacientes desde consultas públicas de cualquier índole hacia consultas particulares, propias o ajenas, con fines lucrativos.
- g) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente, o no homologado, o sin estar colegiado ejerza la profesión de dentista.
- h) Ejercer la profesión de Dentista en cualquier consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial, sea o no de su propiedad, en el que tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aún cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.
- i) Permitir el uso de instalaciones profesionales propias a personas que, aun teniendo título suficiente para ejercer la odontología o la estomatología, no se hallen incorporados a algún Colegio.
- j) Prestar el nombre para figurar como director facultativo, responsable sanitario o asesor de odontología o estomatología en consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes o los presentes Estatutos, o en la que se violenten las normas deontológicas.
- k) Emplear fórmulas, signos o lenguajes impropios de la Odontología o Estomatología en las recetas, o prescribir en aquéllas que lleven nombre comerciales, de casas productoras o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad.
- l) Ejercer la profesión cuando se evidencien alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos, confirmables por reconocimiento médico, que le incapaciten para dicho ejercicio.
- m) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de los medios de comunicación de cualquier naturaleza, que pueda suponer un peligro para la salud bucal o estomatognática de la población, o un desprestigio para la organización colegial, sus órganos de gobierno o para los colegiados.
- n) Efectuar competencia desleal.

TÍTULO V
De los Órganos de Gobierno

CAPITULO I
Disposición General

Artículo 27.- Enumeración.-

1.- Los Órganos de Gobierno del Ilustre Colegio de Dentistas de las Illes Balears son:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

2.- La Junta de Gobierno podrá constituir una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y/o Vicepresidente, el Secretario y/o Vicesecretario; el Tesorero y/o Contador y un Vocal, pudiéndose integrar igualmente en ella el vocal nombrado por la isla de Menorca y/o para las islas de Ibiza y Formentera. Esta Comisión asumirá las funciones delegadas por la Junta de Gobierno que sean de mero trámite o de carácter urgente, sin perjuicio de que los acuerdos en la misma alcanzados deba darse cuenta en la correspondiente Junta de Gobierno.

CAPITULO II
De la Asamblea General de Colegiados

Artículo 28.- Definición y composición.- Clases.

La Asamblea General es el órgano supremo de participación y deliberación del Colegio a la que le corresponde la decisión y adopción de acuerdos en las materias reservadas a su competencia y el soberano representante de la voluntad corporativa. Está integrada por todos los colegiados. Los colegiados de honor, los honoríficos de mérito no ejercientes y los no ejercientes pueden asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 29.- Competencia y principios generales.

1. Corresponde a la Asamblea General:
 - Principalmente, las funciones de supervisión y control de la actuación de la Junta de Gobierno y, en su caso, mediante la presentación de una moción de censura, en los términos previstos en los presentes Estatutos
 - La aprobación y modificación de los Estatutos, así como su interpretación.
 - La aprobación de las cuentas anuales de cada ejercicio económico,
 - La aprobación del presupuesto.

- El establecimiento de la cuantía de la cuota colegial y de sus modificaciones, así como la cuota de inscripción de las sociedades profesionales;
- La de aprobación y/o modificación del Código de Ética y Deontología Profesional.
- La adquisición de bienes inmuebles, así como la disposición, enajenación o gravamen de los bienes que constituyen el patrimonio del Colegio.
- Cuantas otras actuaciones sean de su competencia de acuerdo con la Ley o los presentes Estatutos.
- La aprobación y modificación de la normativa en materia electoral.
- Aprobación de la memoria anual a la que se refiere el art. 11 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- Acordar la absorción, fusión, segregación y disolución del Colegio en los términos regulados en el art. 119 a 123 de los presentes Estatutos.

Artículo 30.- La convocatoria

Corresponde a la Junta de Gobierno convocar las sesiones de la Asamblea General con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha de celebración. La convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, se publicará en la página Web colegial y se remitirá por correo ordinario y en su caso por correo electrónico - o cualquier medio telemático, al domicilio del colegiado que consta en el Colegio.

La convocatoria contendrá en todo caso, además del Orden del día, la indicación del lugar y fecha de la reunión, así como de la hora, en primera y segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, como mínimo, media hora de tiempo.

Los colegiados podrán solicitar la incorporación de algún punto del orden del día con una antelación mínima de dos días a la celebración de la Asamblea.

Artículo 31.- Presidencia de la Asamblea.

La Asamblea General será presidida por el Presidente o persona que estatutariamente le sustituya, al cual le corresponde abrir y cerrar la sesión, la dirección de los debates, teniendo plenas facultades para dirigir la asamblea siendo asistido por el secretario que redactará el acta.

El Presidente podrá suspender y levantar la sesión por desorden que pudiera surgir.

Artículo- 32.- Constitución y Desarrollo. Delegación.

La Asamblea General quedará válidamente constituida:

- a) En primera convocatoria, si asisten o se encuentran representados la mitad más uno de colegiados con voz y voto.
- b) En segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

La Asamblea General comenzará comprobándose la identidad y acreditación de los colegiados y procediéndose a la anotación de su asistencia. La asistencia y participación podrá ser personal o delegable a favor de otro colegiado con derecho de voz y voto.

La Delegación habrá de enviarse al Colegio por escrito, con al menos 24 horas de antelación a la celebración, salvo causa sobrevenida, acreditando la causa de la delegación o la imposibilidad de asistir a la Asamblea, entendiéndose por causa justificada la ausencia acreditada del colegiado en el territorio colegial, enfermedad u otras circunstancias que imposibiliten la asistencia personal a la Asamblea

Ningún colegiado podrá ostentar más de cinco delegaciones

La Mesa de la Asamblea General estará constituida por el Presidente, el Secretario, y los miembros de la Junta de Gobierno que asistan a la misma o la personas que, por deber cumplir una función determinada, el Presidente designe.

Abierta la sesión, el Secretario hará mención del número de asistentes a la Asamblea en ese momento, y de las delegaciones de voto acreditadas. Una vez iniciada la Asamblea, los colegiados que lleguen con posterioridad deberán registrar su presencia al personal del Colegio, quien lo comunicará al Secretario.

A continuación se tratarán los puntos del orden del día.

Artículo 33.- Adopción de Acuerdos.-

Los acuerdos se someterán a votación y se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes y representados, salvo para aquellos supuestos en los que los presentes Estatutos requieran una mayoría cualificada.

Los acuerdos son vinculantes y obligatorios para todos los colegiados y para los órganos de gobierno.

Si la Asamblea General se ha convocado para una **moción de censura** contra el Presidente o alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, para que la misma prospere será necesario que voten favorablemente la misma la mitad más uno del censo. La votación será secreta y no estará permitida la delegación del voto.

En todas las cuestiones sometidas a votación el Presidente tendrá voto de calidad, decidiendo en caso de empate.

Artículo 34.- Acta de la Asamblea.-

El Secretario levantará acta de la sesión en la que se hará constar, al menos lugar, fecha y hora de celebración, asistentes presentes y representados, orden del día, breve resumen de cuantos asuntos se traten, texto de los acuerdos adoptados, resultado de las votaciones si las hubiera, el voto particular de cualquier colegiado que en su nombre desee se recoja. El acta será leída para su aprobación en la siguiente asamblea. Tras ello, será firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente. Una vez aprobada, el acta quedará recogida en un libro que estará al cuidado del Secretario.

Artículo 35.- De la Asamblea Ordinaria.-

La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez al año dentro del primer cuatrimestre de cada año. En la Asamblea se someterá a aprobación la gestión y las Cuentas anuales (liquidación) del ejercicio anterior y se someterá a aprobación la propuesta de presupuesto para el siguiente ejercicio; todo ello sin perjuicio de poder deliberar y tomar acuerdos sobre el resto de puntos que integren el orden del día.

Artículo 36.- De la Asamblea Extraordinaria.-

Todas las demás Asambleas Generales no ordinarias que se celebren tendrán el carácter de Extraordinarias y serán convocadas cuando el asunto a tratar lo requiera o cuando convenga a la buena marcha del Colegio.

Corresponde su convocatoria a la Junta de Gobierno, sea a iniciativa propia o a solicitud de un 25% de los colegiados, en la que deberán expresar los asuntos concretos a tratar en la reunión y el motivo por el que se solicita la convocatoria, debiendo ser firmada por cada uno de los solicitantes adjuntando copia del carné colegial o DNI. Si el objeto es plantear una moción de censura se expresarán con claridad la razones en las que ésta pretenda fundarse.

Las sesiones extraordinarias habrán de celebrarse en el plazo de veinte días naturales, contados respectivamente desde el día siguiente al acuerdo de la Junta de Gobierno y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Artículo 37.- Asamblea Extraordinaria para plantear moción de censura.-

Si la Asamblea General Extraordinaria tuviera por objeto plantear censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno de sus miembros, sólo se entenderá válidamente constituida cuando asistan a la misma al menos la mitad más uno del total de los colegiados.

En este supuesto, para que la moción de censura prospere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de estos Estatutos, será necesario que voten favorablemente la moción la mitad más uno del censo.

De prosperar la moción de censura, cesará inmediatamente la Junta de Gobierno o el miembro reprobado, que será sustituido en la forma prevista en el art. 49.3. En el caso de cese del Presidente y Vicepresidente simultáneamente, o de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno se estará a lo dispuesto en el artículo 49.5 de los presentes estatutos (elecciones anticipadas), constituyéndose interinamente una Junta Gestora que abrirá el proceso electoral anticipado.

De no prosperar la moción de censura, no se podrá proponer otra en el plazo de un año. Tampoco se podrán proponer mociones de censura en el último semestre de un mandato.

CAPITULO III
De la Junta de Gobierno

Artículo 38. Definición y composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno dirige, administra y gestiona el Colegio, ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y ejerce la potestad disciplinaria y demás funciones que le atribuyen la ley y los presentes estatutos.

La Junta de Gobierno estará formada por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el vicesecretario, el tesorero, el contador y 4 vocales, de los cuáles al menos uno será el representante electo de la isla de Menorca y otro el de las islas de Ibiza y Formentera.

Sólo pueden formar parte de la Junta de Gobierno los colegiados numerarios ejercientes.

Los cargos de la Junta de Gobierno deben desempeñarse con la diligencia de un representante leal y ejercerse personalmente, sin perjuicio de las delegaciones previstas en estos Estatutos. Quienes los ostentan deben concurrir a las reuniones a las que sean convocados y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Los cargos de la Junta de Gobierno se desempeñan gratuitamente. No obstante, son reembolsables los gastos y dietas de desplazamiento necesarios para asistir a las reuniones y cuantos otros cause el cumplimiento de cualquier tarea concreta en nombre o interés del Colegio.

Artículo 39.- Competencias y Funciones de la Junta de Gobierno:

Son:

- 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales y convocar sus sesiones.
- 2.- Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional, exigiendo y velando por el cumplimiento de las normas que la regulen y las del Código de Ética y Deontología Profesional, colaborando con la protección de los usuarios de los servicios profesionales.
- 3.- Promover ante toda clase de autoridades y organismos aquellas cuestiones que se consideren beneficiosas para los intereses de los colegiados, de la profesión o del Colegio, y realizar cuantas gestiones estime necesarias para elevar progresivamente el nivel profesional y la calidad de la prestación procurando el respeto a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios de aquéllas.
- 4.- Organizar y desarrollar actividades de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.
- 5.- Acordar y ratificar el ejercicio de acciones y recursos ante los Tribunales y el otorgamiento de poderes para pleitos.
- 6.- Prestar su colaboración a las autoridades universitarias, académicas, sanitarias y administrativas en general para la mejor ordenación de la profesión, el perfeccionamiento y

defensa de los intereses profesionales y la mejora de la salud bucodental, así como para la captación de futuros titulados, facilitando la incorporación de éstos a la actividad profesional mediante acciones formativas correspondientes.

7.- Crear, coordinar, dirigir y disolver las secciones y comisiones del Colegio y nombrar y separar a sus miembros.

8.- Perseguir el intrusismo profesional en cualquiera de sus formas y adoptar las medidas necesarias para evitar dicho intrusismo, la competencia desleal y la publicidad ilegal.

9.- Dirimir y resolver conflictos o discrepancias entre profesionales y pacientes, entre colegiados o entre profesionales y compañías con las que tenga suscrito contrato de prestación de servicios o laborales, siempre que todas las partes y el propio Colegio se muestren de acuerdo, pudiendo para ello intervenir como mediador y mediante la vía de arbitraje.

10.- Defender a los colegiados que fueren vejados o perseguidos en su ejercicio profesional.

11.- Promover y apoyar toda actividad de índole científica y, especialmente, colaborar con las actividades de las Sociedades Científicas.

12.- Mantener servicios de asesoramiento jurídico y administrativo a todos los colegiados.

13.- Editar circulares y boletines necesarios para mantener informados debidamente a los colegiados.

14. Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con las leyes.

15. Elaborar y presentar para su aprobación por la Asamblea General los proyectos de balance de cuentas y presupuestos.

16.- Elaborar y presentar para su aprobación por la Asamblea General una Memoria Anual que contendrá, al menos, la información que se enumera en el art. 11 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales o normativa que le sustituya.

17. Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Administración o los Tribunales, así como elaborar y facilitar la lista de peritos.

18. Crear, sostener y dirigir instituciones de previsión y obras sociales.

19. Proponer a la Asamblea General la cuantía de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, periódicas, de entrada y de inscripción de colegiados y Sociedades Profesionales.

20. Establecer el importe de las tarifas o cuotas por la emisión de certificados, impresos, formularios o prestaciones facilitadas por el Colegio y editar los impresos correspondientes.

21. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio y su patrimonio.

22. Resolver las solicitudes de admisión, altas y bajas, suspensión del ejercicio profesional y designación de colegiados de mérito honorífico y de honor.

24. Aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones colegiales establecidos en los arts. 11 y 12 de estos Estatutos y que no hayan sido específicamente atribuidas a otros órganos.

25.- Y cualesquiera otras aquellas que se estimen necesarias para el buen funcionamiento del Colegio, la mejora de la salud bucodental, o así vengan determinadas en la legislación vigente.

Artículo 40.- Reuniones y funcionamiento.-

La Junta de Gobierno se reunirá de manera ordinaria, al menos, una vez al mes y, en todo caso, a convocatoria de su presidente. Asimismo se reunirá cuando lo solicite expresamente un 20% de sus componentes.

Las convocatorias de las reuniones de junta de gobierno se harán por escrito por el Secretario, en la que se fijará tanto la fecha, lugar y hora de celebración, en primera y segunda convocatoria, como el Orden del Día de la misma. Se remitirá al menos con 48 horas, salvo en casos de urgencia justificada.

Las reuniones se celebrarán, en primera convocatoria, cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, y en segunda, que será media hora después, cualquiera que sea el número de ellos, siendo válidas sus resoluciones y acuerdos.

Los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de los miembros que asistan a la reunión de que se trate y estén presentes en el momento de la votación, no estando permitida la delegación de voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

En las reuniones no podrán tratarse más asuntos que los señalados en el Orden del Día, con excepción de aquéllos que el Presidente considere de verdadero interés y la Junta de Gobierno los autorice aunque no podrán ser sometidas a su aprobación.

La asistencia a las reuniones será obligatoria. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas se considerará como renuncia al cargo, y equivalente al cese, a todos los efectos.

De cada reunión que se celebre el secretario levantará un acta en la que se hará constar fecha, lugar y hora de la reunión, orden del día, asistentes, breve resumen de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. El acta será leída en la siguiente reunión para su aprobación. Hechas en su caso las correcciones, serán trascritas al libro de actas constando la firma del secretario con el visto bueno del presidente.

CAPITULO IV
Órganos Unipersonales

Sección 1ª
Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 41.- Del presidente.-

El Presidente velará por el cumplimiento de los preceptos reglamentarios y de los acuerdos y disposiciones de obligado cumplimiento que se dicten por el Consejo General, Junta de Gobierno, u otros órganos de gobierno. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieran los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

Además, le corresponde al Presidente:

1. La representación del Colegio.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Asambleas Generales y por la Junta de Gobierno.
3. Ostentar a todos los efectos la representación legal del Colegio.
4. Presidir, abrir, dirigir y levantar las sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta de Gobierno, y convocar ésta y la Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime oportuno.
5. Ejercitar acciones y entablar recursos, que deberá ratificar la Junta de Gobierno.
6. Firmar las Actas de las reuniones de las Asambleas Generales y Juntas de Gobierno, una vez aprobadas.
7. Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario que no se refieran a colegiación simple u otras de mero trámite y autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Tribunales, Organismos o particulares.
8. Autorizar los libramientos u órdenes de pago mediante firma mancomunada con el tesorero u otro miembro de la Junta por ésta autorizado.
9. Presidir las comisiones y secciones colegiales, o delegar la Presidencia.
10. Dirimir los empates con voto de calidad.
11. En general velar por la buena conducta de los colegiados y por el decoro del Colegio y cuantas otras competencias no estén atribuidas por estos Estatutos a otro órgano colegial o personal

Artículo 42.- Del Vicepresidente.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o imposibilidad por cualquier causa y llevará a cabo todas aquellas funciones que el Presidente le encomiende o delegue, sin necesidad de justificación alguna ante terceros.

Sección 2ª
Del Secretario General y Vicesecretario

Artículo 43.- Del Secretario General.-

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

1. Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como de las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
2. Custodiar la documentación del Colegio.
3. Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.
4. Llevar y custodiar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.
5. Llevar y custodiar debidamente actualizados los libros de registro de sanciones y de distinciones.
6. Llevar el censo de colegiados, en un fichero registro con todos los datos y especificaciones oportunas, y el Registro de Sociedades Profesionales conforme a la legislación vigente.
7. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
8. Dirigir las misiones que los presentes Estatutos le atribuyen, y cualquiera otras que la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente o el Presidente le encomienden.

Artículo 44.- Del Vicesecretario.-

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad y vacante por cualquier causa, le auxiliará en su trabajo, y asumirá las funciones que se le encomienden.

Sección 3ª Del Tesorero y del Contador

Artículo 45.- Del Tesorero.-

Corresponde al Tesorero:

1. Custodiar los fondos y la Caja pertenecientes al Colegio.
2. Llevar los libros de entrada y salida de fondos y formalizar las cuentas de ingresos y gastos que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. Formalizar las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de caja.

4. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente.
5. Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno uniendo su firma a la del Presidente.
6. Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Asamblea General, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.
7. Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Colegio durante el ejercicio económico, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
8. Informar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.
9. Presentar en las sesiones de la Junta de Gobierno la relación de los pagos que hayan de verificarse.
10. Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y el Presidente.

Artículo 46.- Del contador

Corresponde al Contador:

1. Sustituir al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Examinar e informar la cuenta de Tesorería.
- 3.- Formar y comprobar el inventario de los bienes y efectos del Colegio, y dar cuenta de su conservación, así como supervisar la caja colegial diaria.
- 4.- Organizar y velar por el mantenimiento y buen funcionamiento de la Biblioteca y Clínica Dental del Colegio.

Sección 4ª
De las Vocalías

Artículo 47.- De las Vocalías.-

Corresponde a las Vocalías colegiales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las que le encomiende la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que asuma por sustitución de según lo establecido en los presentes Estatutos.

CAPITULO V
Duración y cese de los cargos

Artículo 48. Duración del mandato

Los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán el cargo durante un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos, pudiendo ejercer el cargo con el límite de tres mandatos consecutivos.

Los miembros de la Junta que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán en sus funciones hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan. Excepcionalmente, podrán ejercerse los cargos en mandatos sucesivos sin aplicación del límite de tres mandatos cuando finalizado el tercer mandato no se presenten ni proclamen otras candidaturas.

Artículo 49. Cese y ocupación de vacantes.

1. El Presidente o cualquier miembro de la Junta podrá cesar por las siguientes causas:

- a. Expiración del término de su mandato o finalización por las causas estatutariamente previstas
- b. La renuncia o dimisión voluntaria.
- c. Cualquier enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo
- d. Condena por sentencia firme que conlleve inhabilitación para cargos públicos
- e. Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave
- f. La pérdida de la condición de colegiado.
- g. Voto de censura
- h. Pérdida de las condiciones de elegibilidad previstas en los Estatutos o de los requisitos para desempeñar el cargo.
- i. Fallecimiento

2.- El Presidente, durante su mandato y con independencia de la posibilidad de una moción de censura contra algún miembro de la Junta de Gobierno, tendrá también la facultad de cesarlos por causa de incumplimiento de sus funciones, debiendo dar cuenta en la inmediata Asamblea General que se celebre de los hechos que motivaron dicho cese.

3.- Las vacantes deberán ser cubiertas por el Presidente en un plazo no superior a treinta días. La Asamblea General ordinaria ratificará o rechazará el cese o el nombramiento realizado por el Presidente.

4.- Si quedara vacante el cargo de Presidente, asumirá las funciones de éste el Vicepresidente durante el período que reste de mandato.

5.- Si se produjeran vacantes que supongan la mitad más uno de los cargos de la Junta de Gobierno o quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, se abrirá, de forma inmediata, el correspondiente proceso electoral.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 50. Forma de elección.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por todos los colegiados en ejercicio mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 51. Condiciones de elegibilidad.

1.- Serán condiciones de elegibilidad comunes a todos los cargos

- Estar colegiado en el Colegio de Dentistas de Illes Balears,
- Hallarse ejerciendo la profesión,
- Estar al corriente de todas las obligaciones corporativas
- No hallarse incurso en causa de prohibición o incapacidad legal o estatutaria
- No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o muy grave salvo rehabilitación.

2. Además de las condiciones comunes, para todos los cargos se exigirán las siguientes:

- a) Para ser Presidente o Vicepresidente se deberá tener una antigüedad de cinco años de colegiación como ejerciente en el Colegio de Dentistas de Illes Balears
- b) Para los restantes cargos de la Junta de Gobierno, se deberá tener una antigüedad de colegiación y de ejercicio profesional de dos años como mínimo.

Artículo 52. Convocatoria de elecciones.

1.- La convocatoria de elecciones a los miembros de la nueva Junta de Gobierno la realizará la Junta saliente.

2. Se convocarán elecciones en los casos siguientes:

- a) Cuando finalice el período de mandato de cuatro años que se establece para los cargos de la Junta de Gobierno. En este caso, la Junta deberá convocar elecciones dentro del último mes de su mandato electoral.
- b) Cuando, por razones justificadas apreciadas por la mayoría de la Junta de Gobierno, se estime por ésta necesario la convocatoria de elecciones a los cargos unipersonales.
- c) Cuando queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta
- d) Cuando prospere la moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra la mitad más uno de sus miembros, en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.
- e) Cuando dimitan o queden vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

3. Junto con la convocatoria la Junta de Gobierno aprobará y mandará publicar el censo electoral y nombrará los miembros titulares y suplentes de la mesa electoral así como el calendario electoral que, junto a la convocatoria, se comunicará a todos los colegiados en sus respectivos domicilios de notificaciones, en la web colegial y en el tablón de anuncios.

4.- La convocatoria de las elecciones deberá, al menos, contener la siguiente información para los colegiados:

1. Composición de la Mesa Electoral.
2. Lugar de publicación del censo electoral.
3. Plazo de presentación de candidaturas, estableciendo un plazo no inferior a 20 días naturales a contar desde la publicación de la convocatoria,
4. Fecha de proclamación de candidaturas por la Mesa Electoral.
5. Fecha, lugar y hora de las elecciones. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de dos meses contados desde el cierre del plazo de presentación de candidaturas.
6. Voto por correo.
7. Calendario electoral.
- 8.- Horario de la jornada electoral

Una vez convocadas las elecciones, los miembros de la Junta de Gobierno saliente continuarán en funciones en sus cargos para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

Artículo 53. El censo electoral.

El censo electoral contiene la inscripción de todos los colegiados inscritos y no se hallen privados del derecho de sufragio. Junto a la convocatoria de elecciones se comunicará a los colegiados que el censo estará expuesto en el Colegio durante un plazo de ocho días contados desde la publicación de la convocatoria en la web colegial y tablón de anuncios del colegio, para su comprobación y corrección de errores.

Dentro del plazo anterior cualquier colegiado interesado podrá formular reclamación dirigida a la Mesa Electoral que se presentará en el registro del Colegio.

Transcurrido el plazo de exposición, se dará por definitivo el censo, publicándose en la en la web colegial y tablón de anuncios del colegio.

Artículo 54. Presentación de candidaturas.

La presentación de candidaturas debe realizarse en el domicilio social del Colegio, en horario de oficina, en el plazo que indique la convocatoria, nunca superior a veinte días hábiles desde la fecha de la convocatoria.

La presentación se efectuará mediante listas cerradas, debiendo incluir tantos candidatos como cargos a elegir. Cada lista deberá incluir, al menos un candidato que desarrolle su actividad profesional principal en la isla de Menorca y otro en el archipiélago de Ibiza y Formentera, que represente los intereses de los colegiados que ejerzan la profesión en dichas islas.

Figurará el nombre y apellidos del colegiado que la presenta y encabeza como candidato a Presidente, seguido del resto de nombres y apellidos de los colegiados que la componen, especificándose el cargo de la Junta de Gobierno al que optan cada uno de ellos y la mención del candidato de Menorca y el de Ibiza y Formentera, según lo dispuesto en el anterior apartado se presente

Ningún colegiado podrá presentarse a más de una candidatura ni más de de una propuesta para cada cargo.

Artículo 55. La Mesa Electoral.

1.- La Mesa Electoral se constituirá el día y hora que se señale en la convocatoria, levantándose acta al efecto constando la aceptación del cometido.

2.- Estará formada por un Presidente, cargo que recaerá en el colegiado en ejercicio de mayor antigüedad colegial y dos vocales, que recaerá en los dos colegiados en ejercicio de menor antigüedad colegial. Actuará como Secretario el que lo sea del Colegio que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto. Se nombrarán también tres miembros suplentes que recaerán en los colegiados que, respectivamente, les sigan en antigüedad colegial a los titulares.

3.- La Mesa tendrá como función llevar a buen término todo el proceso electoral, vigilando el cumplimiento de lo que al respecto establecen los presentes Estatutos, dictando los acuerdos que sean pertinentes, resolviendo los recursos que se presenten y suscribiendo las actas correspondientes a cada reunión, y resolviendo e interpretando cuantas dudas y reclamaciones se planteen durante el proceso electoral.

4.- Contra lo acuerdos de la Mesa Electoral se podrán formular reclamaciones ante la propia Mesa en los términos, condiciones y plazos regulados en este título, sin perjuicio de los recursos que procedan y de que se lleve a efecto lo acordado.

5. En cualquier caso, los designados para la Mesa Electoral, podrán excusar su integración en la misma en el plazo de tres días por razones aceptadas por la Junta de Gobierno saliente, sustituyéndose por quienes les siguieran en edad y así, sucesivamente, hasta que quede constituida definitivamente.

6. Los componentes de la Mesa Electoral, a excepción del Secretario del Colegio, no podrán formar parte de ninguna de las candidaturas. Sus acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los integrantes de la misma.

7.- La Mesa electoral contará con el apoyo del personal del Colegio para el desempeño de sus funciones.

Artículo 56. La proclamación de candidaturas.

Dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, reunida la Mesa Electoral examinará éstas y, si procede, requerirá a sus representantes para que, en un plazo de dos días, subsanen las deficiencias o irregularidades que se observen. Atendido, en su caso, el requerimiento para la subsanación de candidaturas, la Mesa Electoral proclamará en los tres días siguientes aquellas que cumplan todos los requisitos, levantando acta en la que constarán, en su caso, de forma motivada, las causas de exclusión de algún candidato.

Este acuerdo junto con la proclamación de candidaturas se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y en la web, notificándose a los representantes de todas las candidaturas. Los candidatos no aceptados podrán realizar reclamaciones impugnando su

exclusión ante la propia Mesa en el plazo de dos días. La mesa electoral resolverá en el plazo de los dos días siguientes., sin perjuicio de la interposición de los recursos pertinentes, o que, en ningún caso, suspenderá la proclamación

En el supuesto de que existiera una sola candidatura válida, la Mesa Electoral, oído el representante de la misma, podrá proclamarla electa sin necesidad de seguir con el proceso electoral.

En caso de no presentarse ninguna candidatura a las elecciones, la Junta de Gobierno prorrogará su mandato hasta las nuevas elecciones, las cuales se tendrán que convocar en el plazo de un año. Si llegado el momento de las nuevas elecciones continúa vacante la candidatura se comunicará a la Consellería o autoridad competente, para que proceda a los efectos oportunos.

Artículo 57. Los interventores.

El representante de cada candidatura podrá designar mediante escrito dirigido a la Mesa a cualquier colegiado como interventor para las elecciones, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos electorales pudiendo asimismo asistir a la votación y estar presente en el recuento de votos, formulando las reclamaciones, protestas y recursos que estime conveniente.

Artículo 58. Papeletas y sobres electorales.

La Mesa Electoral aprobará el modelo oficial de las papeletas y de los sobres que se utilizarán en las elecciones tanto para el voto presencial como por correo y ordenará al Colegio que se elaboren en número suficiente de cada una de las candidaturas.

Las candidaturas no podrán elaborar papeletas o sobres propios.

Artículo 59. De la propaganda electoral.

Las candidaturas proclamadas podrán realizar actividades de propaganda electoral por el período que se fije en el calendario electoral y que no podrá ser inferior a 15 días.

La propaganda nunca podrá implicar descrédito o falta de respeto personal a los integrantes de las demás candidaturas o estar en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico.

El quebrantamiento de esta obligación podrá llevar aparejada la exclusión de la candidatura por acuerdo de la Mesa Electoral oída la Comisión Deontológica del Colegio y previo trámite de audiencia. Este acuerdo podrá ser impugnado, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas y resuelto por la Mesa Electoral en los dos días siguientes.

En todo caso, la Mesa Electoral tendrá potestad para autorizar, en asuntos relacionados con el proceso electoral no recogido en los presentes Estatutos, la aplicación de normas complementarias, siempre y cuando éstas no vayan en contra, o alteren las previstas en los presentes estatutos, y ello, con el buen fin de adecuarlas al espíritu de lo que debe ser el proceso electoral.

Artículo 60. Voto por correo.

Los colegiados que aleguen y acrediten causa justificada para no poder emitir su voto personalmente el día de la elección, así como los colegiados con domicilio profesional de su actividad en isla distinta a aquella en se vaya a celebrar la votación, podrán emitir su voto por correo.

Para la emisión del voto por correo el colegiado deberá solicitarlo al Colegio que le facilitará las papeletas y sobres oficiales. El colegiado introducirá la papeleta oficial debidamente doblada en el sobre también oficial, sin ninguna anotación. El sobre así cerrado con el voto en su interior será firmado por el colegiado en la parte de su cierre. Este sobre se introducirá, a su vez, en otro de mayor tamaño junto con copia del carné colegial o, en su caso del DNI., así como un escrito del colegiado dirigido a la Mesa Electoral expresando que emite su voto por correo y acreditando documentalmente la causa justificada que impida emitir su voto personalmente el día de la elección indicando que el domicilio profesional de su actividad se encuentra en isla distinta a aquella en que se vaya a celebrar la votación. Este sobre de mayor tamaño se remitirá por correo certificado dirigido al Colegio de Dentistas de las Illes Balears con la expresión contiene voto para la elección de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears.

Para que el voto por correo sea admitido el sobre que lo contiene deberá recibirse en la sede colegial antes de las 9:00 horas del día fijado para la votación. La Secretaría del Colegio hará inmediata entrega de los sobres recibidos que contengan el voto por correo a la Mesa Electoral que los custodiará cerrados hasta el momento en que finalice el acto de la votación.

Una vez finalizado el acto electivo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen el voto por correo y a depositarlos en la urna, previa comprobación de que el colegiado no ha emitido su voto personalmente. El voto emitido personalmente anulará el emitido por correo. Los sobres que llegasen a la Secretaría del Colegio después del plazo señalado, serán destruidos sin abrirlos, haciendo constar en el acta la incidencia con todo detalle.

Artículo 61. Votación y procedimiento electivo.

1.- El acto electoral se celebrará en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria.

El voto no será delegable. El voto podrá ser emitido personalmente el día de la elección o por correo certificado en la forma prevista en el artículo anterior.

2.- En el horario que se indique en la convocatoria se constituirá la Mesa Electoral y se instalarán una o varias urnas para depositar las papeletas. Deberán estar presentes tanto los miembros titulares como suplentes sustituyendo éstos cualquier ausencia de lo primeros. Se garantizará la intimidad de la votación y se dispondrán las papeletas oficiales que serán utilizadas por los votantes inscritos en el censo, quienes las introducirán personalmente en la urna previa su identificación ante la Mesa mediante documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducir o carné colegial

3.- El Presidente de la Mesa extenderá el acta de constitución de la Mesa y la firmará junto con los vocales y los interventores de las candidaturas, entregando copia al interventor que

la solicite. Se hará constar que existen sobres y papeletas suficientes de todas las candidaturas así como papeletas en blanco. También harán constar que existe una cabina o lugar reservado para elegir privadamente la candidatura.

Posteriormente, el Presidente de la Mesa declarará abierta la votación que finalizará a la hora fijada en la convocatoria.

4.- La Mesa Electoral resolverá cuantas incidencias sucedan durante la celebración del acto.

5.- El voto personal anulará al emitido por correo, por lo que la Mesa Electoral comprobará en el listado de colegiados tal circunstancia previamente a introducir los votos por correo.

Artículo 62. Del escrutinio.

Terminada la votación comenzará el escrutinio de los votos emitidos. Se realizará extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna y leyendo en voz alta el nombre del candidato que encabeza la lista. El presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Vocales e interventores.

Artículo 63. Votos nulos.

Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo aprobado por la Mesa Electoral, así como el emitido sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. Si contiene más de una papeleta de la misma candidatura se computará como un solo voto válido.

Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas anteriormente.

Será nulo el voto por correo emitido por el colegiado que hubiera votado personalmente el día señalado para la votación así como los dos o más votos por correo emitidos por el mismo colegiado.

En ningún caso se podrá anular parcialmente una papeleta.

Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 64. Acta y publicación de resultados

Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes. A continuación el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.

De todo lo anterior se levantará un acta que la firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral así como los interventores de las candidaturas que están presentes en el escrutinio. Se consignará también sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, sobre la votación y el escrutinio así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas.

La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados anteriormente y la fijará en el tablón de anuncios del Colegio entregando copia a los interventores o representantes de las candidaturas.

La documentación de las elecciones, compuesta por el acta de constitución de la Mesa, el acta de la sesión, censo electoral utilizado, lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, serán custodiados por la mesa Electoral para su depósito en el Colegio

Si se produjese empate en el número de votos, se deberá convocar nueva votación y en el caso de que persistiera el empate, será proclamada la candidatura cuyo Presidente tuviera mayor antigüedad como colegiado y, si fuese la misma, el de mayor edad.

Artículo 65. Reclamaciones previas.

1.- Podrá interponerse reclamación contra los siguientes Acuerdos de la Mesa Electoral:

- Contra los acuerdos identificados en los artículos anteriores de este Título.
- Contra el acuerdo sobre proclamación de candidatos electos.

La reclamación se presentará ante la misma Mesa que dictó el Acuerdo en el plazo de los dos días hábiles siguientes al mismo. La reclamación, que se admitirá, en su caso, en un solo efecto, se resolverá en el plazo de los dos días siguientes a su presentación y se notificará al interesado/s. En ningún caso, suspenderá la ejecutividad del acto recurrido.

Contra los Acuerdos de la Mesa Electoral podrá interponerse en un solo efecto Recurso de Alzada en los términos y condiciones regulados en el art. 107 de los presentes Estatutos.

2.- Asimismo podrá solicitarse la corrección de errores que se hayan podido cometer.

Una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado anterior, la Mesa Electoral proclamará la candidatura electa y expedirán certificación que remitirá al Consejo General de Colegios de Dentistas para emitir la correspondiente credencial. No obstante, la certificación de la Mesa Electoral es documento suficiente para acreditar el nombramiento de la Junta de Gobierno electa.

Artículo 66. Toma de posesión.

La Junta de Gobierno electa tomará posesión de sus respectivos cargos dentro de los diez días siguientes a su proclamación en un acto formal convocado al efecto, en el que jurarán

o prometerán cumplir fielmente el cargo y las obligaciones legales y Estatutarias de la organización colegial.

TITULO VII

Comisiones Colegiales. Deontología profesional y sistemas de resolución de conflictos

CAPITULO I Comisiones

Artículo 67.- Creación de comisiones

La Junta de Gobierno podrá crear comisiones de cualquier tipo de acuerdo con los fines y funciones del Colegio. El Presidente de las respectivas Comisiones será elegido por la Junta de Gobierno. Las respectivas Comisiones que se creen podrán elaborar sus reglamentos o normas internas de funcionamiento que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y la Asamblea.

Art. 68.- Composición y funcionamiento

Los miembros de las respectivas Comisiones deberán ser elegidos entre los colegiados con experiencia y conocimientos específicos en cada área, pudiendo no obstante formar parte de las mismas, los asesores y personal del Colegio.

Cada Comisión estará formada por, al menos, tres miembros, uno de los cuáles deberá ser miembro de la Junta de Gobierno, que la presidirá. Los miembros elegidos entre los colegiados deberán reunir las siguientes condiciones: Estar colegiados y al corriente de pago de las cuotas; hallarse en ejercicio de la profesión; no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria; no haber sido sancionado por falta grave o muy grave; carecer de antecedentes penales; ser persona de reconocido prestigio profesional.

El nombramiento de los miembros de la Comisión lo efectuará la Junta de Gobierno, por un período que coincidirá con el de la vigencia del mandato de la Junta. Los actos y decisiones de la Comisión tendrán validez cuando participen en la reunión al menos dos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de los miembros de la Comisión, la Junta de Gobierno deberá designar un sustituto por el mismo procedimiento anteriormente establecido, que deberá reunir las condiciones de elegibilidad descritas en este artículo.

La Junta de Gobierno podrá cesar a los miembros de la Comisión, mediante resolución motivada, por causa de pérdida de las condiciones de elegibilidad de los mismos.

La Comisión podrá elaborar normas de funcionamiento y Reglamentos que presentará a la Junta de Gobierno y Asamblea para su aprobación.

CAPITULO II La Comisión Deontológica

Artículo 69.- La Comisión Deontológica.-

En el Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears existirá una Comisión Deontológica cuyas funciones básicas serán:

- Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia.
 - Vigilar el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la actividad profesional.
 - Informar a solicitud de la Junta sobre procedimientos disciplinarios, denuncias y cuestiones que le sean planteadas, así como tramitar las quejas y reclamaciones e instruir los expedientes disciplinarios o de mediación que se incoen.
 - Asesorar a la Junta de Gobierno sobre materia de publicidad médica y, en general, sobre los casos de competencia desleal.
 - Participar, en su caso, en la elaboración de un Código Deontológico de aplicación en el ámbito territorial del Colegio, cuyo proyecto será aprobado por la Junta de Gobierno, quien lo trasladará a la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados para su aprobación definitiva.
 - Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.
- . Instruir a solicitud de la Junta, expedientes de información reservada, antes de la incoación de expediente disciplinario.

Las normas del Código Deontológico que se hallen vigentes, previa su aprobación por la Junta de Gobierno o por la organización colegial española, serán de obligado cumplimiento en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las demás normas contenidas en los presentes Estatutos y en este Título. Estas normas serán conocidas e interpretadas por la Comisión Deontológica.

Los miembros de la Comisión deontológica podrán ser instructores de los expedientes disciplinarios.

CAPITULO III La Comisión de Conciliación, Mediación y Arbitraje. La labor mediadora

Artículo.- 70.- Comisión de Arbitraje, Conciliación y mediación.-

1.- Con independencia de las acciones judiciales que procedan podrá crearse asimismo una Comisión de Arbitraje, Mediación y conciliación que tenga por objeto promover e intervenir en la solución de controversias mediante procedimientos de arbitraje, mediación y conciliación correspondientes a los conflictos que le sean encomendados y que por motivos profesionales se susciten entre colegiados, y entre estos y los pacientes o destinatarios de las prestaciones, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en arbitraje y mediación y en sistemas alternativos de resolución de conflictos, pudiendo a tales efectos elaborar Reglamentos que regulen el procedimiento y funcionamiento de la Comisión y crear Comisiones específicas como la de Mediación y Arbitraje.

2.- Esta Comisión podrá integrarse en la Comisión Deontológica, en cuyo caso, una sola Comisión, Deontológica y de Conciliación, Mediación y arbitraje aglutinará las funciones de ambas, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda también asumir dichas funciones.

3.- Al objeto de desarrollar su labor conciliadora y/o mediadora y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que pueda dictarse, el Colegio recepcionará toda reclamación, queja o solicitud de mediación que formulen los colegiados, pacientes o entidades, siempre que estén relacionadas con el ejercicio profesional. En caso de apreciarse conflicto, con autorización de los implicados se procederá a remitir la queja o reclamación al interesado al que se solicitará comunique si acepta o no la mediación, conciliación o arbitraje del Colegio, invitándole además a que se presente alegaciones o informe sobre la queja trasladada. La Comisión ordenará el procedimiento respetando los principios esenciales de contradicción y ofrecerá soluciones amistosas a las partes que, de ser aceptadas, se reflejarán por escrito y se firmará por las partes en prueba de conformidad y aceptación.

Previa autorización de las partes el Colegio podrá remitir a las Cías. Aseguradoras que presten cobertura al riesgo objeto del conflicto sometido a mediación, conciliación o arbitraje los antecedentes e informes del caso y el contenido del expediente al objeto de valorar si prestan cobertura a lo que resulte de la mediación, conciliación o arbitraje.

4.- Por parte del colegio se podrá ofrecer a las partes un arbitraje o Laudo de obligado cumplimiento de acuerdo con la Ley de Arbitraje vigente.

5.- Si del contenido de las comunicaciones que llegan al Colegio se desprendiera la comisión de una posible infracción deontológica por parte del algún colegiado, se acordará la iniciación de los trámites del procedimiento disciplinario.

CAPITULO IV La Comisión Científica

Artículo 71.- Comisión Científica.-

Con la finalidad de la promoción de la formación continuada de los colegiados, y del estudio y vigilancia de las circunstancias profesionales que rodean la atención odonto-estomatológica, se podrán crear las Comisiones Científicas.

Las decisiones e informes de esta Comisión no serán vinculantes para la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de aquellas funciones que le encomiende la Junta, son funciones de la Comisión Científica el asesoramiento, elaboración de informes y promover acciones respecto de las funciones descritas en los apartados k), l) y n) del art. 12 de los presentes Estatutos.

CAPITULO V Procedimientos

Artículo 72.- Procedimiento.-

Sin perjuicio de los Reglamentos y normas de funcionamiento que regulen y desarrollen los procedimientos de cada área, el procedimiento a seguir en las materias de cada Comisión es el siguiente:

En cuanto a la función deontológica:

Recibido cualquier asunto del que deba conocer la Comisión, se dará cuenta al colegiado en los casos que proceda, para que formule alegaciones en el plazo de quince días hábiles. La Comisión podrá practicar las diligencias que estime convenientes para la realización de un informe o resolución. Transcurridos 3 meses desde la recepción del asunto la comisión decidirá si archiva el expediente o remite informe a la Junta de Gobierno para que, en su caso, inicie el correspondiente expediente disciplinario.

En todo caso, y hasta que, en su caso, se apruebe un Reglamento específico del Colegio será de aplicación en los procedimientos sancionadores o disciplinarios el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología”

En cuanto a la función mediadora y arbitral:

El Colegio recepcionará toda clase de comunicaciones que, por escrito, o por medio de comparecencia ante su domicilio social del Colegio, formulen los colegiados, pacientes o entidades, siempre que estén relacionados con el ejercicio profesional. Si del contenido de las comunicaciones o comparecencias se desprendiera la existencia de un conflicto entre colegiados o entre éstos y pacientes o entidades, se procederá a tenor de las siguientes reglas:

Con la autorización de las partes implicadas se les comunicará el contenido de sus manifestaciones, invitándolas a aceptar un procedimiento de mediación o arbitraje y a expresar, por escrito, las alegaciones que consideren oportunas en relación con los hechos. A la vista de lo actuado se ofrecerán a las partes, verbalmente, soluciones amistosas que, de ser aceptadas, se plasmarían por escrito y se firmarían por ambas partes en prueba de aceptación.

Por parte del Colegio se podrá ofrecer a las partes someter la controversia a una mediación que podrá finalizar con acuerdo (que se plasmará en un documento transaccional suscrito por las partes) o sin acuerdo, en cuyo caso se archivará el expediente de mediación. La cuestión podrá también someterse a un arbitraje en el que se dictará un laudo de obligado cumplimiento cuyo procedimiento será el contemplado en la legislación vigente y en el Reglamento que se apruebe. Igualmente se podrá ofrecer a las partes

someter la controversia a conciliación de acuerdo con la normativa vigente en la materia y el Reglamento que se apruebe

Las actuaciones y decisiones serán confidenciales, salvo que las partes acuerden lo contrario.

TITULO VIII REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 73.- Normativa aplicable.

1.-El régimen disciplinario de los dentistas se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los presentes Estatutos y en la restante normativa colegial que lo desarrolle, y en especial el Código Deontológico.

2.- El colegio podrá aprobar un código deontológico y normas precisas para aclarar e interpretar conductas previstas en los presentes Estatutos, siendo de aplicación supletoria o en ausencia de código propio el del Consejo General de Colegios de Dentistas.

Artículo 74.- Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional del dentista.

2.- El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

3.- Las sociedades profesionales inscritas en el registro del Colegio quedarán sometidas al régimen disciplinario establecido en estos estatutos, y en concreto a los tipos de faltas y sanciones previstos en los mismos, en cuanto les sea de aplicación.

4- Los profesionales inscritos en el Colegio Oficial de Dentistas de les Illes Balears, así como aquellos que perteneciendo a otro Colegio Profesional estén ejerciendo su profesión en el ámbito territorial de este Colegio, están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.

5.- Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerce la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 75. Potestad Sancionadora.-

La potestad sancionadora o disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno del colegio. No obstante, la sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta, será competencia del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

CAPITULO II Infracciones

Artículo 76.- Clasificación de las infracciones

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 77.- Faltas Leves.-

Se consideran faltas leves:

1. El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto, así como al falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución, modificación o extinción de una Sociedad Profesional.
2. El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio, salvo que constituyan falta de superior entidad.
3. Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- 4.- El incumplimiento o desatención de los deberes colegiales, tales como no responder a los requerimientos de comparecencia, peticiones de respuesta o informes solicitados por los órganos colegiales.
- 5.- El impago de dos cuotas colegiales consecutivas o cuatro alternas.
6. El incumplimiento negligente de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional cuando no constituyan una infracción grave o muy grave.
7. El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Dentistas sin cumplir los requisitos de comunicación al propio Colegio.
- 8.- No comunicar al Colegio los cambios de domicilio profesional o la declaración de actividad profesional y sus modificaciones.
- 9.- La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los presentes Estatutos, cuando no constituyan una infracción grave o muy grave.

Artículo 78.- Faltas graves

Se consideran faltas graves:

1. La indisciplina deliberadamente rebelde frente a Órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquellos.
2. La desatención reiterada respecto al cumplimiento de los deberes y obligaciones colegiales, tales como no responder reiteradamente a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.
3. Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados y pacientes.
4. La atribución de una cualificación o título que no se posea.
5. La infracción culposa o negligente del secreto profesional.
6. El no corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en términos ético-deontológicos ni responder a solicitudes con relación al historial clínico del paciente.
7. La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
8. Efectuar actos de competencia desleal
9. Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.
10. Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.
11. La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.
- 12.- El incumpliendo de las obligaciones de comunicación de los datos e incidencias contemplados en estos Estatutos con relación a las consultas y Clínicas Dentales.
13. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el vigente Código de Ética y Deontología Profesional y la ofensa grave la dignidad de otros profesionales.
15. La constitución o adaptación de una sociedad profesional con incumplimiento de lo requisitos exigidos legalmente.
16. Ejercer la profesión de Dentista manteniendo en su accionariado o participación social a un socio profesional inhabilitado o incompatible, sin haber procedido, en ambos casos a su exclusión en los términos establecidos en la vigente ley de Sociedades Profesionales.
- 17.- El incumplimiento de los deberes profesionales o de las prohibiciones cuando no constituya falta muy grave.
- 18.- La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de un año.

19.- El incumplimiento de las normas estatutarias, deontológicas o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, salvo que constituyan falta de inferior o superior entidad.

20.- La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales, estatutarias y deontológicas.

21.- Incumplir los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 79. - Se considerarán faltas muy graves:

1. Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

2. El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional

3. La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

4. La infracción dolosa del secreto profesional.

5.- El encubrimiento o la participación de cualquier tipo en actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión.

6. La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia sanitaria y de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

7. La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos colegiales en el ejercicio de sus competencias.

8. La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

9. El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes y la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

10. La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

11.- Ejercer la profesión estando inhabilitado o incurso en causa de prohibición o incompatibilidad.

12.- La vulneración de las normas que regulan la contratación de profesionales para ejercer la actividad de dentistas.

13.- El ejercicio de la actividad profesional de dentista (aun cuando se a través de sociedad profesional) sin haber suscrito el seguro de responsabilidad civil exigido legalmente.

14.- El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante

acuerdos privados o actuaciones concretas entre los socios.

15.- El incumplimiento grave y/o reiterado de las normas estatutarias, deontológicas o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, salvo que constituyan falta de inferior entidad.

CAPITULO III De las sanciones

Artículo 80.- Sanciones:

1. Por razón de las faltas previstas en el anterior Capítulo, se pueden imponer las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación privada.
 - b. Apercibimiento por oficio.
 - c. Multa
 - d. Suspensión temporal del ejercicio profesional o de la actividad de la sociedad profesional en su caso.
 - e. Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o apercibimiento por oficio y multa de dos a tres cuotas colegiales, o multa de 2 o 3 veces la cuota de inscripción para las sociedades profesionales.

3. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a seis meses y multa de tres a cincuenta cuotas colegiales, o multa de 20 o 30 veces la cuota de inscripción acordada en cada caso en el caso de sociedades profesionales.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo de seis meses a dos años y multa de cincuenta y una a 100 cuotas colegiales o de 31 a 50 veces la cuota de inscripción para las sociedades profesionales.

5. La reiteración de la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio, para lo que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente y para el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, en todo el territorio nacional.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados y rectificar las situaciones o conductas improcedentes; de ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y de abonar los gastos, en su caso, ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.
8. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aún cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.
 - b. El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c. La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
 - d. La duración del hecho sancionable.
 - e. Las reincidencias.
9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, y a terceros interesados.

Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional, de expulsión del Colegio y, en general, las aplicadas a conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

En todo caso, las sanciones impuestas serán anotadas en el correspondiente libro, custodiado por el Secretario, y comunicadas al Consejo General para su constancia y efectos oportunos.

Artículo 81.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.-

La responsabilidad disciplinaria del Colegiado se extingue:

- a) Por fallecimiento
- b) Por el cumplimiento de la sanción impuesta
- c) Por la prescripción de la infracción o de la sanción.

Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento del inculpado, se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta. A pesar de la baja se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda, y en caso de sanción, se acordará sobre su ejecución.

Artículo 82.- Prescripción de las infracciones.-

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al Colegiado afectado del acuerdo de apertura del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al Colegiado imputado.

Art. 83 Prescripción de las sanciones.-

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 84.- Rehabilitación

Los sancionados podrán solicitar su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuere por falta leve a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave a los dos años.
- c) Si fuere por falta muy grave a los cuatro años.
- d) Si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio a los cinco años.

La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, aportando, en caso de que la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio pruebas acreditativas de la rectificación de la conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno.

El plazo máximo para resolver la solicitud de rehabilitación es el de un mes. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución, se entenderá otorgada la rehabilitación.

Contra los acuerdos que recaigan en los expedientes de rehabilitación podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes.

No podrá certificarse sobre expedientes disciplinarios rehabilitados.

CAPITULO IV Procedimiento

Artículo 85.- Expediente disciplinario.-

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se iniciará mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o por denuncia y cuya tramitación se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo y para el ejercicio de la potestad sancionadora, con aplicación de los principios de audiencia, presunción de inocencia.

2. La instrucción de expediente corresponderá a la Comisión Deontológica del Colegio, pudiéndose nombrar a un instructor entre los miembros de la misma. No obstante, podrá nombrarse instructor a un colegiado que no forme parte de la Comisión Deontológica o de la Junta. No podrá recaer sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento por propia iniciativa.

3. El procedimiento se declarará caducado si estuviera paralizado por un periodo superior a seis meses, dictándose la correspondiente resolución que así lo acuerde.

Artículo 86.- Procedimiento

1.- Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos estatutos.

2.- El Régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, de cualquier otro orden, en que los colegiados hayan podido incurrir.

Quando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la previa responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá la resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción. En estos supuestos la Junta de Gobierno solicitará del órgano judicial comunicación sobre el estado de la causa.

Recibida la comunicación, y si existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre la posible falta disciplinaria y la infracción penal que pudiera corresponder, la Junta acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial.

Si no se hubiere iniciado el procedimiento en vía colegial y sólo se estuvieran instruyendo diligencias previas, para decretar la suspensión en tanto se resuelve el proceso penal, deberá acordarse previamente la incoación del procedimiento.

En todo caso, los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme vinculan al Colegio respecto del procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica y, en su caso, sanción.

3.- Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el presente estatuto colegial o en la normativa supletoria aplicable.

4.- Las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno mediante expediente abreviado, con la simple información previa y con audiencia del colegiado para que en el plazo improrrogable de diez días pueda formular las alegaciones que considere pertinentes.

Para la imposición de sanciones en faltas graves o muy graves, será necesaria la incoación del correspondiente expediente.

5.- Antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica, cuyo informe no será vinculante.

6. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. La baja colegial no impedirá la tramitación del expediente ni la ejecución de la sanción que, en su caso, se imponga.

7. El Colegio dará cuenta al Consejo General y en su caso al Consejo Autonómico, de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.

8. El Colegio llevará un registro de sanciones, y estará obligado a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado.

Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

9. Las sociedades profesionales inscritas en el Colegio también pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria o de ámbito colegial cuando vulneraran los preceptos establecidos en los presentes Estatutos.

CAPITULO V Del expediente sancionador

Artículo 87- Inicio

El procedimiento sancionador o disciplinario se iniciará siempre mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidir la instrucción de una información reservada de la que podrá encargarse la Comisión Deontológica, antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Art. 88.- Tramitación y resolución. Recursos.

Para la tramitación del expediente, la Junta de Gobierno mediante acuerdo por mayoría designará Instructor y Secretario, entre los miembros de la Comisión Deontológica o de entre los dentistas colegiados.

La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de procedimiento. En ausencia de Reglamento será de directa aplicación el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología aprobado por Acuerdo AA07/1999 de la Asamblea General del Ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España por el que se aprueba el citado Reglamento. En el supuesto de que el colegio tenga Reglamento propio, el Reglamento del Consejo se aplicará con carácter supletorio.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos el procedimiento comprenderá las siguientes fases:

a) Instrucción y Pliego de Cargos.-

Designados Instructor y Secretario, se le comunicará al colegiado incurso en el expediente para que, pueda alegar cualquier circunstancia de recusación de éstos. Se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta, o tener interés personal en el asunto. La Junta de Gobierno resolverá la petición.

Firme la designación del Instructor y Secretario, el instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de la sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos. Dicho Pliego deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente estatuto.

b) Alegaciones al Pliego de cargos y proposición de prueba.

El Pliego de Cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el expedientado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

c) Admisión y práctica de prueba.-

El Instructor dispondrá del plazo de un mes, prorrogable por resolución motivada, para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

d) Propuesta de resolución.-

El Instructor, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida, precisará la responsabilidad del expedientado y propondrá la sanción a imponer.

La propuesta de resolución se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

El Instructor, oído el expedientado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno.

e) Resolución.-

La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratada la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que hubiesen actuado como instructor y, o secretario del expediente sancionador. No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

La Resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá tener en cuenta hechos distintos de los que sirvieron de base a la Propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

L

El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

f) Recursos y comunicación al Consejo.-

La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que procedan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos

para su interposición, así como al denunciante de los hechos. El Colegio, al tener noticia del recurso deberá remitir informe al órgano encargado de su resolución, en unión de copia autenticada del expediente.

Contra la resolución que se dicté podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos que debe resolverlo.

El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General y en su caso al Consejo Autonómico, de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.

TITULO IX De las Consultas o Clínicas Dentales y Publicidad

CAPITULO I Consultas o Clínicas Dentales

Artículo 89. Consultas dentales. Local e instalaciones.

El ejercicio de la profesión deberá efectuarse necesariamente en una consulta o clínica dental debidamente habilitada y autorizada administrativamente, que deberá reunir los requisitos sanitarios mínimos y condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y demás normativa estatal y comunitaria aplicable, y en especial lo establecido en el Real Decreto 1594/1994 de 15 de junio. Ello sin perjuicio de determinados actos profesionales en casos justificados.

No se permite el ejercicio ambulante habitual de la profesión.

Igualmente la clínica o consulta deberá cumplir las normas relativas al registro de clínicas dentales y normativa vigente en materia de higiene, seguridad, prevención de riesgos laborales en el trabajo y protección de datos.

Artículo 90. Forma del ejercicio de la profesión.

1. El ejercicio profesional se desarrollará en la consulta o clínica dental de forma individual o colectiva. El ejercicio individual podrá desarrollarse por cuenta propia o por cuenta ajena. La forma colectiva será bajo la agrupación cualquiera de las formas admitidas en derecho para los profesionales.

2. Los dentistas que ejerzan en consulta o clínicas dentales ajenas a su propiedad responderán frente al Colegio del cumplimiento por éstas de todas las obligaciones establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 91. Placas y títulos.

En la puerta de acceso al piso o local de la consulta o clínica dental deberá existir una placa o letrero, en la que conste, con toda claridad, la denominación «Consulta o

Clínica Dental», así como el nombre y apellidos del profesional o profesionales que ejerzan, título académico y número de colegiado.

La placa exterior expresiva de la condición de centro sanitario, guardará las características del modelo que se homologue con este objeto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

En el interior de toda consulta o clínica dental deberá colocarse, en lugar visible, original o fotocopia autenticada del título académico del profesional y el título acreditativo de su colegiación con el certificado de inspección de apertura de la clínica o acreditación de la misma.

Artículo 92. Apertura y comunicación del lugar del ejercicio profesional.

1.- La apertura de la Clínica Dental se ajustará a lo establecido en la vigente legislación, debiendo comunicar el profesional al Colegio la oportuna autorización administrativa y la inscripción en los Registros pertinentes.

2. Todo colegiado tiene la obligación de notificar al Colegio los datos identificativos de las consultas o clínicas dentales en la que presta sus servicios, sea o no propietario de las mismas.

Dicha notificación deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre de la consulta o clínica dental y fecha de su autorización sanitaria.
- b) Titular y director.
- c) Nombre del administrador, en caso de personas jurídicas.
- d) Domicilio y demás datos (teléfonos, FAX y correo electrónico)
- e) Horario de trabajo o de apertura al público (jornadas y días y horas)
- f) Horario de atención al público del declarante
- g) Nombre de los dentistas que también prestan sus servicios, así como el nº de higienistas, auxiliares y equipos.

El colegio facilitará a los Colegiados que lo requieran instancia al efecto para cumplimentar la declaración.

3.- Queda igualmente obligado el colegiado a notificar al Colegio cualquier cambio o modificación de los anteriores datos así como el cese de la actividad o ausencia prolongada en la consulta o clínica.

4.- El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este artículo se considera falta grave.

Artículo 93. Organización de la clínica y ausencias. El responsable sanitario.

1.- Las consultas dentales estarán necesariamente organizadas, gestionadas y atendidas directa y personalmente por un dentista, sin que pueda realizarse actividad clínica en ausencia del mismo. En toda Clínica deberá nombrarse un responsable sanitario, que será un profesional colegiado en el Colegio Oficial de Dentistas de las Illes Balears.

2.- El responsable sanitario además de asumir y responder de la dirección, organización, gestión y supervisión de los aspectos relacionados con el ejercicio profesional de la odontología y/o estomatología, asumirá y ostentará la máxima responsabilidad del centro en cuanto a:

- La obligación de comunicar al Colegio cualquier tipo de incidencia que afecte a la continuidad de los tratamientos iniciados o que van a iniciarse en la clínica o consultorio dental. La información sobre el diagnóstico y las diversas opciones de tratamiento, así como de la planificación y presupuesto, que se realicen en la clínica o consultorio dental.

- La publicidad relacionada con la actividad sanitaria que se realice en el centro o servicio sanitario.

- La correcta facturación, donde se detalle el tipo de tratamiento realizado y los servicios prestados.

- La ausencia de diagnósticos que supongan sobretratamientos o no se adecuen a las necesidades reales del paciente.

- El estricto cumplimiento de toda la normativa, legal y reglamentaria, que regula el desarrollo de la actividad en los centros y servicios, así como de las normas éticas y deontológicas de la profesión de cada uno de los profesionales.

- El control de la adquisición, la reposición y el mantenimiento de los instrumentos y equipamientos del consultorio, el material fungible y los productos sanitarios necesarios para la correcta prestación del servicio.

- La representación del consultorio en las relaciones con el Colegio y todas las otras administraciones que tengan competencia en la regulación y ordenación de la actividad de la clínica o consulta.

- Comunicar al colegio las modificaciones que tengan lugar en la Clínica en cuanto a los dentistas que presten servicios en las Clínicas

- Todas las otras que pueda contener la legislación vigente en cada momento.

3.- Todo profesional colegiado notificará al Colegio la ausencia de su consulta o clínica dental que hubiere de durar más de tres meses, con indicación de la fecha aproximada en que se reintegrará a la misma.

4.- Toda Clínica o consulta deberá comunicar al colegio el nombramiento y/o sustitución del responsable sanitario desde el momento en que se produzca.

5.- De los incumplimientos de lo dispuesto en este artículo, serán responsables tanto el profesional colegiado titular de la consulta o clínica como el posible sustituto.

Artículo 94.- Traspaso y cese de actividad profesional.

1.- En caso de traspaso del consultorio o clínica dental, bien sea a título oneroso o gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, el cedente y/o el cesionario tiene que comunicar al

Colegio las circunstancias del traspaso, así como el resto de datos comprendidos en el capítulo anterior que hayan sufrido alguna variación.

2.- El cese de la actividad profesional de un colegiado por muerte, jubilación o cualquier otra causa que impida el ejercicio y que no implique traspaso o sucesión, dará lugar al cierre de la clínica o consultorio. Esta circunstancia se tiene que comunicar al Colegio dentro de los 15 días siguientes al cese, para la debida constancia e inscripción en el Registro de clínicas dentales. A instancia del profesional o, si procede, de los herederos, el Colegio tiene que colaborar a resolver los trabajos pendientes con los pacientes, así como facilitar las tareas de liquidación y cierre del consultorio.

Art. 95.- Fichero.

1.- En cada clínica dental deberá existir un archivo en el que figure una ficha por cada paciente tratado en la misma con los tratamientos dispensados. Además de los requisitos establecidos en el RD 1594/1994, existirá un expediente en el que conste todo el historial clínico del paciente, siendo de aplicación el régimen previsto en la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre y demás normas de desarrollo, así como lo previsto en la normativa estatal y autonómica en la materia de sanidad en relación con la obligación de los centros y de los profesionales de garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en la historia y con el deber de secreto de los profesionales.

2.- En estos ficheros tienen que constar, como mínimo, los datos siguientes: identificación del paciente, dirección, características y antecedentes médicos especiales, diagnóstico previo y plan de tratamiento, fecha de cada una de las visitas, así como todos los otros datos e indicaciones que sean necesarios para el adecuado control histórico.

3.- La ficha donde se recoge la historia clínica se tiene que conservar y estar a disposición de los pacientes durante un plazo mínimo de 20 años después de la muerte del paciente, o lo que, si procede, establezca la ley vigente en cada momento, con las excepciones que recoge la legislación autonómica aplicable en materia de derechos de información de la salud y autonomía del paciente, los cuales pueden solicitar copia de estos documentos sin ningún cargo.

4.- La creación, el mantenimiento, la transmisión y la supresión de ficheros o bases de datos en cualquier soporte, con datos relativos a la salud de los pacientes, tienen que respetar las prescripciones, las prohibiciones y las medidas de seguridad establecidas en la legislación especial.

5. En caso de traspaso de la clínica dental, los ficheros se tienen que entregar al nuevo titular, que los tiene que mantener y conservar en las mismas condiciones que su antecesor, con especial atención a aquello que dispone la legislación específica en lo referente a la protección de datos. En caso de cierre definitivo de la clínica o consultorio, el profesional titular o los herederos tienen que conservar el fichero en la forma y durante los plazos indicados en los artículos anteriores, o bien entregarlo al Colegio para la debida custodia.

Artículo 96.- Inspecciones de clínicas.

La Junta de Gobierno podrá acordar, cuando lo estime necesario, o exista constancia o indicios de incumplimiento de las normas de estos estatutos o de la normativa

vigente, la comisión de cualquier falta contra la deontología profesional, o se reciba cualquier denuncia de hechos perseguibles en cualquier clínica dental, formular denuncia ante la administración sanitaria, especialmente cuando puedan existir prácticas que puedan resultar perjudiciales o pongan en peligro la salud pública.

El Colegio perseguirá y denunciará ante la Autoridad competente a los profesionales sanitarios que presten servicios en las clínicas o consultas dentales sin estar en posesión del título oficial que les habilita para el ejercicio de la profesión.

Artículo 97.- Presupuesto a los pacientes.

Todo paciente tendrá derecho a recibir del profesional un presupuesto detallado, factura e informe en los términos previstos en el el RD 1594/1994.

CAPITULO II Publicidad

Artículo 98. Publicidad

La publicidad de los colegiados o de las consultas o clínicas dentales en las que éstos ejerzan se ajustará a lo dispuesto en la normativa general sobre publicidad, sobre competencia desleal, defensa de consumidores y usuarios y, en particular, en el código regulador de la publicidad de la organización colegial.

Se permite la publicidad de los profesionales dentistas, a título individual o asociativo, siempre que se respeten los límites y las prohibiciones establecidos en la Ley de competencia desleal, en la Ley general de publicidad, en los presentes Estatutos, en el Código deontológico y en todas aquellas otras normas generales que puedan resultar aplicables. En cualquier caso, la publicidad de los profesionales o de sus actividades tiene que ser veraz, objetiva y decorosa con la profesión, tanto por su contenido, como por los medios utilizados, así como prestar la máxima información a los consumidores y usuarios sobre la naturaleza de los servicios ofrecidos, evitando cualquier confusión o engaño u omisión.

En especial, queda prohibida la publicidad siguiente:

- a) La que ofrezca tratamientos con eficacia garantizada mediante procedimientos curativos no contrastados científicamente.
- b) La publicidad de servicios facultativos que induzca o pueda inducir a error, confusión o engaño en los usuarios y/o pacientes.
- c) La publicidad desleal hacia otros profesionales y/o empresas, que pueda provocar descrédito, confusión o comparación.

TITULO X Régimen Económico del Colegio

CAPITULO I Capacidad y presupuestos.

Artículo 99. Capacidad

El Colegio dispone de plena capacidad jurídica y patrimonial para la administración y gestión de sus bienes y para establecer las fuentes de los ingresos económicos y sus cuantías, con los que hacer frente a sus gastos, y cumplir los fines y funciones que le competen. La administración y gestión de los bienes y recursos económicos del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno establecerá la cuantía de las cuotas y de los derechos que, como recursos ordinarios y extraordinarios, se establecen en los artículos siguientes, presentándolos a la aprobación de la Asamblea General. La Asamblea General podrá establecer nuevas cuotas de carácter ordinario y extraordinario estableciendo y aprobando la cuantía de las mismas, los períodos y forma de recepción.

Artículo 100. Liquidación, Presupuesto anual y contabilidad

La Junta de Gobierno, elaborará cada año para su aprobación por la Asamblea un presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio siguiente y una liquidación de cuentas del ejercicio anterior que se presentarán a la Asamblea General y lo someterá a su aprobación definitiva en la forma establecida en los presentes Estatutos. El presupuesto y liquidación serán preparados y redactados por el Tesorero que los presentará a la Junta de Gobierno.

No podrá efectuarse pago alguno por concepto no previsto en el presupuesto sin la autorización del Presidente y Tesorero del Colegio. La Junta de Gobierno podrá acordar, en casos de urgencia y de real interés para el Colegio, pagos no presupuestados, que se someterán a la consideración de la próxima Asamblea General.

Los libros de contabilidad, los presupuestos y todos los soportes que justifiquen los gastos e ingresos del Colegio, estarán archivados en el Colegio, y bajo la custodia del tesorero, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 21 de marzo de 2000 que regula la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares.

Los libros estarán a disposición de colegiados para su examen. La consulta se efectuará con todas las garantías de orden y seguridad para los libros, en la medida que lo permitan las solicitudes presentadas.

CAPITULO II. De los recursos económicos

Artículo 101.- De los recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

- Las cuotas o gastos de inscripción
- Costes de mantenimiento del Registro que abonen las sociedades profesionales
- Las cuotas ordinarias de los colegiados, fijas o variables, y las cuotas extraordinarias o derramas para hacer frente a pagos o débitos extraordinarios y que proponga la Junta de Gobierno y apruebe la Asamblea General.
- Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- Los derechos que establezca la Junta de Gobierno por emisión de informes, dictámenes, emisión de laudos de mediación, o por la prestación de servicios similares por parte del Colegio.
- Los derechos que se establezcan por la venta de certificados oficiales, recetas o impresos de uso por parte de los colegiados.
- Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 102.- De los recursos extraordinarios.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

- Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, cumpliendo algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico.
- Las cantidades ingresadas procedentes de la organización de congresos, cursos, campañas o similares que no puedan restituirse o asignarse a otros fines.
- Cualquier otro que legalmente procediere.

Capítulo III Recaudación de recursos económicos

Artículo 103. Cuotas colegiales.

La cuota de inscripción en el Colegio se abonará en el momento en que sea solicitada la colegiación. Si posteriormente dicha colegiación fuera denegada, se reintegrará al solicitante el importe de la misma.

Las cuotas ordinarias se abonarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, o, en su caso del periodo de tiempo que acuerde la asamblea, a través de una institución bancaria o similar, que deberá designar el colegiado.

Las cuotas extraordinarias, de cualquier índole se abonarán por los colegiados después de su aprobación o en la forma que se establezca en los acuerdos pertinentes. Cualquier otra clase de conceptos ordinarios o extraordinarios que se aprueben por la Asamblea General, se percibirán por el Colegio en el momento de producirse

Artículo 104. Incumplimiento de los deberes económicos.

1. Para tener derecho a los beneficios de la colegiación, es preciso estar al corriente de pago de las cuotas colegiales.
2. El colegiado que dejare de abonar las cuotas ordinarias o extraordinarias dentro de los plazos previstos, será requerido por la Junta de Gobierno por escrito, para que abone las cuotas atrasadas, concediéndose un plazo máximo de un mes, contados desde la fecha de notificación, para que cumpla dicha obligación.
3. En el requerimiento se hará saber al colegiado que, en caso de incumplimiento de pago, se le reclamará, ante los Tribunales de Justicia, el importe de todas las cuotas pendientes hasta la fecha de interponer la demanda, el importe de los gastos de requerimiento efectuados, las costas judiciales, incluidos los honorarios de abogado y procurador, aunque su intervención no fuera preceptiva, e intereses de la cantidad reclamada.
4. Los trámites establecidos en los precedentes párrafos se consideran sin perjuicio de las correcciones de carácter disciplinario que procedan o la suspensión de la condición de colegiado de acuerdo con el régimen disciplinario regulado en los presentes Estatutos.

TITULO XI

Régimen jurídico

Artículo 105.- Competencias orgánicas.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos legalmente en estos Estatutos.

Artículo 106.- Eficacia y notificación de los actos.

1. El régimen jurídico de los actos de la organización colegial que estén sujetos al Derecho Administrativo se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, o la que las sustituya o modifique.

2. La notificación de acuerdos que deba ser personal se realizará en el domicilio profesional que se tenga comunicado al Colegio. En su defecto, se procederá la notificación de los acuerdos por los métodos subsidiarios previstos en la legislación vigente.

3. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, a menos que en los mismos se disponga otra cosa.

Artículo 107.- Recursos.

1.- Contra los acuerdos de los Órganos de Gobierno y los de la Mesa Electoral resolviendo reclamaciones, así como contra los actos de trámite, si estos últimos deciden

directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer por los interesados, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, conforme a lo dispuesto en la normativa general de procedimiento y particularmente en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que será supletoria en todo lo no previsto en los Estatutos.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

2-. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

TITULO XII

Documentación Oficial. Régimen Administrativo y personal del Colegio y contratación

Capítulo I Documentación Colegial y Régimen Administrativo

Artículo 108. Expedición de documentación oficial.

1. El Colegio estará facultado para expedir la siguiente documentación oficial:

- a) Certificado e informes de la situación colegial o de cualquier otro extremo relacionado con las competencias del Colegio.
- b) Credenciales, para acreditación de los miembros de la Junta de Gobierno o delegados de la misma para funciones concretas y determinadas.
- c) Documento de identidad colegial, para identificación de los colegiados.
- d) Título de colegiación, con el que poder acreditar su pertenencia al Colegio.
- e) Modelos de receta médica conforme a la legislación específica, talonarios de recetas, impresos y certificados
- f) Modelos de impresos o certificado oficial del Colegio, para expedir certificaciones de carácter odontológico, por parte de los colegiados.

Artículo 109.- El carné colegial.-

Todo colegiado, desde el momento de su incorporación al Colegio, recibirá el carnet que le acredita como tal, con su número colegial, expedido por el secretario con el visto bueno del presidente, en el que figurará la firma del colegiado y su fotografía.

Artículo 110.- Expediente personal.

También desde el momento de su colegiación, se abrirá el expediente personal de cada colegiado, en el que se harán constar la solicitud para su alta colegial, y la tramitación hasta su admisión. Se harán constar en el mismo cuantas vicisitudes referentes al colegiado vayan acaeciendo durante su ejercicio profesional.

Artículo 111.- Credenciales

Los miembros de la Junta podrán disponer de credenciales acreditativas del cargo que ostenten cuyo texto será aprobado por ésta.

Artículo 112.- Prescripción de prótesis y productos sanitarios.

La prescripción de una prótesis dental o producto sanitario por parte de un dentista se realizará conforme a lo dispuesto a la normativa vigente en esta materia

Artículo 113.- Revista del colegio y otras publicaciones.

El Colegio podrá editar la revista oficial del mismo, recogiendo en ella todas las disposiciones oficiales, cuestiones profesionales, noticias de interés, etc., así como los trabajos científicos que por su importancia merezcan ser conocidos por los colegiados.

Artículo 114.- Premios y distinciones.

El Colegio podrá establecer premios y distinciones encaminadas al reconocimiento de valores profesionales o servicios relevantes prestados al Colegio, a la Sociedad en el marco de los fines colegiales. Dichos premios y distinciones se regularan por sus normas particulares, que serán elaboradas por la Junta de Gobierno y aprobadas por la Asamblea General.

Capítulo II Personal del Colegio

Artículo 115. Personal del Colegio.

Corresponde a la Junta de Gobierno la designación de los empleados administrativos, auxiliares, subalternos y Letrados y asesores necesarios para la buena organización, desenvolvimiento y desarrollo del Colegio. El personal del Colegio gozará de cuantos derechos y deberes estén regulados en la legislación vigente. La clasificación y funciones del personal administrativo corresponderán en cada momento a la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá contratar al Asesor Jurídico y demás personal técnico asesor que estime necesario utilizando para ello el tipo de contrato que más de adecue a las necesidades requeridas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno podrá contar con un Director Gerente, Coordinador o Secretario General Técnico que dirigirá la oficina administrativa colegial dependiendo directamente del Presidente y del Secretario y tendrá las competencias que le fueren asignadas por la Junta de Gobierno.

Capítulo III Contratación

Artículo 116.- Contratación.-

La Junta de Gobierno podrá contratar el personal laboral y los servicios externos que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines Colegiales.

TITULO XIII

DE LA VENTANILLA UNICA COLEGIAL Y DEL SERVICIO DE ATENCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 117.- Ventanilla Única.-

1.- El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

- Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

- El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.

- Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

- El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. El Colegio facilitará a al Consejo General de Odontólogos y Estomatólogos la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 118.- Servicio de Atención a colegiados, consumidores y usuarios.-

1.- El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2.- Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios en relación a las demandas de información sobre actividades corporativas y prestación de servicios profesionales que puedan afectarle y orientará sobre los procedimientos a seguir en los casos de quejas o reclamaciones de los usuarios de los servicios profesionales.

3.- El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4.- El sistema extrajudicial de resolución de conflictos podrá ser objeto de desarrollo mediante reglamento aprobado en Asamblea General de Colegiados.

5.- La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TITULO XIV

DE LA ABSORCION, FUSION, SEGREGACIÓN Y DISOLUCION

Artículo 119. Fusión.

La fusión del Colegio con otro o más Colegios oficiales de la misma profesión será acordada por mayoría de dos tercios del censo colegial en sesión extraordinaria de la asamblea general convocada especialmente al efecto, debiendo ser también aprobada por los demás Colegios afectados, aprobándose definitivamente la fusión por el Organismo/s competentes.

La fusión con otro colegio que pertenezca a diferente profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos del preexistente, requerirá la aprobación de una Ley del Parlamento de les Illes Balears.

Artículo 120. Segregación.

La modificación del ámbito territorial del Colegio por segregación para constituir otro Colegio de ámbito territorial inferior, precisará el Acuerdo de la Asamblea general de Colegiados convocada a tal efecto, siendo necesaria una mayoría del setenta y cinco por ciento del censo colegial, previa solicitud de por lo menos dos tercios de los colegiados con domicilio profesional en la circunscripción territorial que lo pretenda, acuerdo que deberá ser aprobado por el Organismo/s competentes de acuerdo con la legislación vigente

Artículo 121.- Disolución.-

La disolución del Colegio requerirá Ley de Parlamento de las Illes Balears.

En el caso de disolución por integración, fusión o segregación, o en aquellos en los que procediera legalmente la disolución, se seguirá el siguiente procedimiento:

El acuerdo de disolución se adoptará en asamblea general por una mayoría del 66% por ciento del censo colegial en primera convocatoria y del setenta y cinco por ciento del censo colegial en segunda convocatoria. Dicho acuerdo será comunicado al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España para que emita su informe que será elevado al Organismo competentes para su aprobación definitiva de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 122.- Liquidación.-

Aprobado el acuerdo de disolución por el Organismo Competente, la Asamblea general del Colegio, reunida en sesión extraordinaria procederá al nombramiento de los liquidadores, a fin de proceder al cumplimiento de las obligaciones pendientes y decidirá sobre el destino del resto del activo.

Artículo 123.- Destino del patrimonio.

Los bienes de que dispusiera el Colegio en el momento de su disolución se destinarán, después de hacer efectivas las deudas pendientes de pago y levantar las demás cargas, a una institución de carácter benéfico designada por la Asamblea General.

TÍTULO XV

MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 124.- Procedimiento de modificación.

Para la modificación de los presentes Estatutos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno o de un 25% del censo colegial se podrá iniciar el proceso de modificación Estatutos.
2. La Asamblea General extraordinaria convocada para dicho fin conocerá de la propuesta de modificación estatutaria y deberá ser aprobada por una mayoría del setenta y cinco por ciento de los colegiados presentes en primera convocatoria y del cincuenta y uno en segunda.
3. El acuerdo de modificación estatutaria, previo informe del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, se someterá al control de legalidad y si lo supera se inscribirá en el Registro de Colegios Profesionales y se publicará en el BOIB.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de los presentes estatutos se entenderá días hábiles los comprendidos entre el lunes y viernes, ambos inclusive, excepto los declarados como festivos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Les Illes Balears.